



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La doble imposición en la República Argentina; sus causas, efectos, solución

Botto, Carlos Héctor Félix

1927

Cita APA: Botto, C. (1927). La doble imposición en la República Argentina; sus causas, efectos, solución.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

11/11/27

N I V E R S I D A D N A C I O N A L D E B U E N O S

ORIGINAL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

11/11/27

ORIGINAL

T E S I S

!

TEMA : LA DOBLE IMPOSICION EN LA REPUBLICA ARGENTINA - SUS CAUSAS - EFECTOS - SOLUCION.-

ALUMNO: CARLOS HECTOR FELIX BOTTO



1 9 2 7



A510 ARGENTINA
N. 23211
Top N. 23211
B4

1101
108

21774

I N D I C E

1

Página

Conceptos Generales.....	1
Consideraciones de Orden Constitucional.....	7
Características de la Legislación Impositiva Argentina....	13
Regímenes Fiscales Provinciales.-Su Formación.....	15
Gravámenes al Comercio Interprovincial.....	22
Sistema Impositivo de las Provincias.....	26
Impuestos Nacionales.....	42
Síntesis de los Impuestos Nacionales y Provinciales.....	44
Los Impuestos Internos:Nacionales y Provinciales.....	47
Solución al Conflicto de la Doble Imposición.....	51



BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

.!.

- Emilio Reviriego :El Conflicto Constitucional de la Doble Imposición Interna.-
- José A. Terry :Finanzas
- Gastón Jéze :Las Finanzas Públicas de la República Argentina
:Escritos publicados en el Diario "La Prensa"
- Juan B. Alberdi :Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según la Constitución del 53.-
- Joaquín V. González :Manual de la Constitución Argentina.-
- Mariano de Vedia Mitre :El Régimen Tributario de la Argentina.-
- González Calderón :Derecho Constitucional Argentino.-
- Estrada :Curso de Derecho Constitucional.-
- López Varela :Régimen Impositivo Argentino.-
- J. M. Humada :El Problema de la Doble Imposición
:La Miseria de un País Rico
- Revista de C.E. :Serie 11, Nos: 14-24-32-33-35 y 71.-
- D.G. Estadística :Los Impuestos y otros Recursos Fiscales de la Nación y las Provincias.-
- Ministerio de Hacienda :Mensajes y Proyectos de Legislación Impositiva y Bancaria.-
- Salvador Oria :Legislación Impositiva Argentina.-



BIBLIOTECA

CONCEPTOS GENERALES

Comenzaremos por definir la "Doble Imposición" como un fenómeno de carácter financiero que consiste en la superposición de dos o más impuestos y, el que según la complejidad de los sistemas fiscales de los países puede presentarse más o menos vinculado a determinada división política.-

El estudio de una cuestión como la que me ocupa ha merecido la atención de los poderes públicos de todos los países del mundo cuyos gobiernos no solo están interesados en solucionar el problema bajo el aspecto interno o nacional, mediante la reforma de sus regímenes impositivos sino que, mediante una acción conjunta de todos los países tratan de evitar su producción en el orden internacional mediante conferencias de las cuales pueden resultar acuerdos favorables a todos los contribuyentes del mundo cuyas actividades comerciales sobrepasan los límites de su propia nación.- Bajo este aspecto se están realizando en la Sociedad de las Naciones investigaciones que a no dudarse producirá resultados favorables para la economía mundial.-

El aumento considerable de los gastos públicos, la división política y administrativa adoptada por las naciones y el sentido moderno que se le atribuye al "Impuesto", pueden considerarse como las causas definitivas del interés universal despertado en favor de todo movimiento tendiente a solucionar la superposición impositiva.-

Las grandes y poderosas necesidades por que atraviesan la mayor parte de los países ha sido un incentivo para la multiplicación de los impuestos.- Los presupuestos aumentan considerablemente, en manera especial en los países nuevos como la República Argentina por el impulso y desarrollo de sus industrias que obligan a forzar el cálculo de recursos mediante la creación de nuevas cargas impositivas.-

La división política y administrativa de los Estados en provincias y municipalidades es un factor que ha contribuido eficazmente

a la superposición impositiva pero que, mediante reformas constitucionales, han sabido numerosos países arrebatarle importancia.-

La gran autonomía financiera concedida a las provincias, municipalidades, etc, que en su justo afán de engrandecimiento olvidaban la prosperidad nacional, impulsaba a éstas a elevarse activando su desarrollo económico con crecido aumento de sus gastos, para cuyo fin echaban mano a toda clase de recursos sin prestar atención a las consecuencias internas a las cuales estaría estrechamente vinculada la prosperidad de la nación.-

La República Argentina tiene aún pendiente la solución de este grave problema a cuyo estudio está abocado el gobierno actual que ha producido ya lo que de sus manos podía esperarse. (Mensajes y Proyectos de Legislación Impositiva y Bancaria 1924).-

Por otra parte las instituciones económicas y las personas de estudio han producido una extensa bibliografía que denota el dominio y entendimiento que al respecto se tiene.-

Nuestro país no ha permanecido estático ante el poderoso desarrollo económico y político iniciado a principios del siglo XIX.- El considerable aumento y perfección de los servicios públicos incorpora al beneficioso movimiento que traía la prosperidad y el engrandecimiento para su comercio é industria.- Los gastos, que pueden constatarse mediante la comparación de los presupuestos habidos, crecieron enormemente; las aduanas dejaron de constituir la única fuente de recursos y, contribuyeron con ella, numerosas y nuevas contribuciones a solventar la ola bienhechora que preparaba días auspiciosos para nuestras industrias y comercio.- Nuestro sistema fiscal, antes rudimentario, evolucionó en el sentido que nuestro mismo engrandecimiento le marcara.- Ello pues, a pesar de la respetable idea que le dió origen, nos avocó luego al problema de la superposición, problema que hoy tienen latente todos los sistemas fiscales, consecuencia de la pequeña complejidad fiscal a que habíamos llegado.-

Pero a pesar de todo lo expuesto no hay duda alguna, y en ello están de acuerdo los más caracterizados hombres de estudio, que nuestra superposición está francamente facilitada por la división política y administrativa creadas a raíz del sistema federal de gobierno adoptado por nuestra Constitución y por la enorme independencia financiera que ella acuerda a las provincias, y cuyos gobernantes por una falsa interpretación del engrandecimiento y prosperidad nacional llegan a desvincular el interés general del país con el de una provincia.- De ello existen ejemplos verdaderamente bochornosos en los impuestos al consumo.-

En los países europeos, donde a causa de la complejidad de los regímenes fiscales éste fenómeno se presenta con caracteres más alarmantes, la legislación ha llegado a limitar estrechamente la autonomía financiera de las provincias y municipios.-

Pero lo que explica concreta y científicamente el hecho, de que todos los países procedan a un estudio sistemático de los impuestos dobles es el nuevo concepto que se va formando acerca del "impuesto".-

El "impuesto" no es hoy un medio de procurarse recursos.- La cualidad esencial del impuesto no debe ser su rendimiento.- El impuesto moderno, como lo ha dicho Jée, es el procedimiento técnico de la repartición equitativa de los gravámenes públicos entre los individuos, lo que implica considerar un factor esencialísimo: la fuerza económica de los individuos.-

Para determinar esa "fuerza económica" se hace necesario, entonces, una estadística de la suma total de impuestos pagados por cada contribuyente.-

Internacionalmente, como queda dicho, el problema de la doble imposición ha adquirido los caracteres necesarios a una mayor preocupación de parte de todos los gobiernos.-

La obra, a cargo del Comité Financiero de la Liga de las Nacio-

nes, ha sido encomendada a los profesores de las Universidades de Rotterdam, Turin, Columbia y Londres: Briuns, Einaudi, Seligman y Stamp en colaboración con los peritos económicos de Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda y Checoslovaquia para que estudien la posibilidad de llegar aun acuerdo para una acción común o para la elaboración de tratados bilaterales ú otros arreglos concernientes a la evasión fiscal y a la superposición de los impuestos.-

El informe presentado al Consejo si bien no encierra una fórmula general y uniforme que constituya una verdadera solución al problema, vale la pena consignarlo.-

Ante todo se dió un concepto científico del impuesto.- En lugar de ser, conforme a la idea general predominante, el "precio de servicios recibidos", el impuesto sería una obligación real conforme a la capacidad económica del individuo.- Es así, que dentro de este concepto, la solución recomendable, a juicio de la comisión, sería la de gravar la capacidad total del individuo una sola vez y que las sumas percibidas fuéran repartidas entre las diversas autoridades conformes a los intereses que el individuo posee en cada circunscripción fiscal.-

La dificultad de aplicar este criterio salta a la vista.- Los conflictos, a producirse, por la conjunción de soberanías harían técnicamente imposible su aplicación.- De ahí que los peritos administrativos sostuvieran el criterio de los "acuerdos internacionales" distintos según las características económicas y técnicas de los impuestos.-

El origen ó emplazamientos de los riquezas materiales, con exclusión del dinero, joyas, y los muebles, el domicilio o residencia de los bienes incorporales, acciones, títulos, créditos, beneficios, etc, serían las bases sobre las cuales descansarían los citados acuerdos.-

En nuestro país, como dejé dicho, el problema no es tan agudo desde que nuestro sistema fiscal no presenta la complejidad de los sis-

temas europeos pero esta situación no es más que provisional.-

El problema de los dobles impuestos, que actualmente se plantea en los impuestos de consumo se volverá más urgente y general.- De ahí que todas las tentativas que conduzcan a una solución merezcan especial aprecio y atención de los que preveen las dificultades futuras.-

Para concretar más nuestro trabajo he creído oportuno estudiar nuestro sistema fiscal; las características de nuestra legislación impositiva y las bases del sistema económico y rentístico.- Allí veremos el origen y desarrollo de los dobles impuestos.- Al mismo tiempo trataremos someramente el conflicto constitucional y terminaremos con las soluciones, que implican un serio estudio sobre la reforma impositiva -

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Ya hemos expuesto que el fenómeno de la superposición impositiva se reduce a los impuestos internos, con tendencia a difundirse abarcando otros renglones considerados por los gobiernos nacional y provincial como excelentes fuentes de recursos.- La imposición de las transacciones comerciales por medio de patentes dobles; de los actos civiles y comerciales por los impuestos de sellos; de los bienes por los impuestos a las herencias, constituyen como dice el Dr. Reviriego, ejemplos del crecimiento alarmante que va tomando la coexistencia impositiva.-

Cuando el Congreso sancionó la ley de Impuestos Internos en el año 1891, a pedido del entonces Ministro de Hacienda, Dr. Vicente López, se originó un extenso y animado debate del que dejamos constancia en otra parte del presente trabajo; no se discutió el poder ejercido en este sentido por los estados federales.- La opinión estaba dividida en dos sentidos: los que sostenían el poder exclusivo de las provincias y los que reconocían su concurrencia con el de la Nación.-

En esta cuestión, el poder ejercido por los estados federales, no se planteó sino después que, con motivo del aumento de las necesidades financieras de las provincias, estos mismos impuestos fueron autorizados por las legislaturas provinciales originando, en consecuencia, cuestiones y conflictos con la Nación que, hasta entonces, había ejercido pura y exclusivamente este derecho.-

El eje sobre el cual gira la discusión, lo constituyen los artículos 104 y 108 de la Constitución Nacional.- Por el primero se establece que "Las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta Constitución al gobierno federal" y, a contrario sensu, el segundo declara que "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación".- Complementan y aclaran su contenido las disposiciones de los artículos: 105-106-107-5-67 inciso 2º-108-109.-

Es fácil deducir de la misma lectura del artículo antes citado y transcrip-

tos, que la regla general la constituyen los poderes reservados a las provincias por la amplitud y extensión de sus términos, mientras que lo delegado a la nación sólo es una excepción a aquella regla general.- De ahí resulta, entonces que únicamente pueda negárseles, la reserva del derecho en discusión, a las provincias sólo mediante una prohibición expresa de la Constitución, o de lo contrario que ella misma resulte de la incompatibilidad producida por el ejercicio del mismo poder por los estados federales.-

Cual de las dos teorías puede estar más de acuerdo a la Constitución ? X

Me adhiero a la opinión de los que admiten la concurrencia.- Es la más lógica.- La nación tiene poderes exclusivos que no pueden ejercer las provincias y por ello, están expresamente enumerados en los artículos 4-67 inciso 10-90-13 9-108, pero no podemos decir lo mismo respecto de la facultad para crear imposiciones indirectas.- De ahí que conservando las provincias esa facultad, concurre con la nación en su ejercicio.-

A pesar de la clarividencia con que parecieran desprenderse estas conclusiones del texto constitucional, no puede decirse que existe unidad de opiniones, máxime cuando se recurre, para su elaboración, a la comparación con otros textos

El Poder Ejecutivo, en su conocido mensaje, si bien recomienda una solución reconciliatoria, desconoce la facultad de crear contribuciones indirectas a las provincias.- Recurre al contenido de la Constitución Americana y dice que allí ésta potestad pertenece al estado federal estándolo prohibido a los estados particulares.- No creo necesario que se recurra al examen del texto de la Constitución americana para deducir de él el espíritu de nuestras propias cláusulas constitucionales.- Las opiniones de nuestros constitucionalistas son suficientes para decidirnos por cualquiera de las dos teorías sustentadas.-

Alberdi, en su conocida obra "Sistema Económico y Rentístico", parte III, párrafo II y III, Montes De Oca, "Derechos Constitucional Argentino" Tomo Iº, pág. 248-249, Estrada, Gonzalez J.V. Matienzo, sostienen que las provincias tienen el poder, no delegado exclusivo, para establecer imposiciones dentro de sus territorios a sus productos, al comercio de los artículos de consumo.- La misma Corte Suprema ha sostenido idéntica tesis en sus fallos, contenidos en el tomo 10 pá-

gina 74, tomo 15 pág.50, tomo 51 pág.358, tomo 95 pág.335, tomo 105 pág.273, tomo 106 pág.297, tomo 108 pág.5, tomo 128 pág.124, tomo 137 pág.212, tomo 3 pág.131, tomo 10 pág.308.-

SUPREMACIA NACIONAL

La existencia de dos jurisdicciones que comparten el gobierno de nuestro territorio y que competen a la nación y a las provincias, implica la existencia de facultades concurrentes cuyo deslinde es necesario fijar.-

El artículo 31 de nuestra constitución resuelve el asunto con acierto y claridad.- Lo que no resulta así, es la interpretación absoluta é indistinta que se le brinda al relacionarlo con el fenómeno de la doble imposición.- Establece el citado Art.31: "Esta Constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de Noviembre de 1859".- Su contenido, como se ve, no afecta para nada la armonía necesaria de los poderes organizados y ejerce al propio tiempo una acción conservadora de los poderes inherentes a cada jurisdicción, esenciales a nuestro federalismo.-

Nadie se ha opuesto al principio de que "la Constitución nacional está sobre todas las leyes nacionales y provinciales" desde que ella, la Constitución, es la reguladora de nuestro sistema federal de gobierno".- Después de la Constitución corresponde primacía a las leyes nacionales, sobre las leyes provinciales, pero siempre que ellas estén conformes a aquella, de lo contrario el propio artículo 31 en su primera regla "Esta Constitución....." se encarga de destruir la ley nacional concediéndole prelación a la ley provincial.-

La razón de este principio está contenida en el artículo 5º de la Constitución por el cual el gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.-

En el caso de la doble presión tributaria, que implica la existencia de una doble legislación, la nacional y la provincial, es necesario establecer y compro

bar una directa y manifiesta incompatibilidad entre la ley nacional y la provincial.- Sólo en este caso corresponde dar primacía a la ley nacional.-

Esta cuestión, de por sí delicada, por cuanto implica el sacrificio de un poder provincial, ha sido estudiada y resuelta por nuestros constitucionalistas.-

Gonzalez Calderón, op citada, dice a este respecto "El artículo 104 de la Constitución es el que determina el criterio que debe guiar al intérprete para la clasificación de los poderes de gobierno.-Dicho artículo significa que la Constitución es una concesión de poderes al gobierno federal, como lo he advertido en otra parte de esta obra; y fija, a la vez, una regla general para deslindar lo que incumbe a la nación de lo que corresponde a las provincias.- Según el mismo artículo el gobierno de la provincia es lo común, lo ordinario, lo general; en tanto que el gobierno federal es lo extraordinario, la excepción.-

La soberanía provincial, acordada por base, decía Alberdi, quedará subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca a los objetos sometidos a la acción exclusiva del gobierno general, que serán, por regla fundamental del derecho público.-: Todos aquellos que expresamente no atribuya la Constitución al poder del Gobierno federativo o central.- Y mas tarde agregaba en otras de sus obras imperecederas: Conocidas las facultades que por su esencia pertenecen al gobierno general del país, sabiendo ya cuales son los poderes que necesariamente deben las provincias delegar en manos del gobierno formado por la unión de todas ellas, queda establecida la regla segura y sencilla de conocer cuáles son los poderes y facultades reservadas al gobierno de cada una de las provincias unidas

Así pues, continúa el autor, será necesario encontrar en la Constitución delegado expresa o implícitamente al gobierno federal o a alguno de sus departamentos el poder de que se trata, para decir que le corresponde: todo lo que no está especificado como perteneciéndole, es de las provincias; y al revés, será preciso probar que a éstas les ha sido expresamente prohibido el poder de que se trata para decir que no les corresponde: ellas conservan todo el poder no conferido al gobierno de la Nación.- Puede ocurrir, alguna vez, que sobrevenga un conflicto por coincidir ambas jurisdicciones sobre una materia dada.- La Constitución prevé la dificultad y la soluciona de antemano en uno de sus textos mas nota-

bles: Esta Constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales.- De manera que cuando sea opuesta una ley de la Nación a una Constitución o ley de Provincia, no deberá el interprete dar por suprema y única valedera la primera de éstas, sino plantearse ante todo estas dos preguntas: 1ª Esa ley ha sido dictada por el Congreso en consecuencia de la Constitución, en otras palabras, en virtud de los poderes que le son conferidos? 2ª Esa ley versa sobre materia de jurisdicción concurrente? En seguida examinará las dos cuestiones anteriores, y si la decisión de la primera es negativa dará la preferencia o supremacía a la Constitución o ley de la Provincia, y viceversa; si la decisión de la segunda es afirmativa, la dará a la ley del Congreso.- En todo caso es la supremacía de la Constitución Federal la que triunfa, es la voluntad del pueblo la prevalece en definitiva; ora sea expresada por órgano del Congreso, ora lo sea por órgano de una Legislatura, por que, como tantas veces se ha dicho, cada gobierno, nacional o provincial, es, en nuestro sistema, supremo en su propia esfera.- Esta es la doctrina consagrada por la jurisprudencia y por los más recomendables escritores de Derecho Constitucional".-

La Suprema Corte, por su parte, precisó el sentido de la regla de "incompatibilidad" en el conocido fallo que a continuación transcribo: "Para que resulte incompatible el ejercicio de los dos poderes, el nacional y el provincial, no es bastante que el uno sea el de crear y proteger y el otro el de imponer o destruir, según la terminología jurídica de los tratadistas americanos invocados, sino que es menester que haya repugnancia efectiva entre esas facultades al ejercitarse, en cuyo caso, siempre que la atribución se haya ejercido por la autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto federal..... Mientras el impuesto local no afecte por su cuantía u otras causas a la protección aduanera y viceversa, siempre que ésta no implique por cualquier motivo la anulación de aquel, nada obsta a la convivencia legal y material de los dos principios, rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que

no se han instituido en ella poderes discrepantes, sino al contrario, entidades legales arminizadas en la efinidad suprema de la organizaci3n social y del bien p3blico, principio y fin de las instituciones politicas que nos rigen".-

REGIMENES FISCALES PROVINCIALES - SU FORMACION

La gran autonomía financiera de que gozan las Provincias en los Estados de determinada forma de gobierno y que he colocado como una de las causas primordiales de la doble imposición interna, me obliga primeramente, a efectuar un estudio sobre la formación de los distintos regímenes fiscales provinciales.-

Del estudio de la elaboración político-constitucional de cada una de las provincias sacaremos consecuencias de apreciable valor para el presente trabajo.-

La tendencia de todos los pueblos a gobernarse por si mismos fué el origen de los distintos derechos públicos internos que cada una de las provincias argentinas fué elaborando para si, desde la iniciación del movimiento revolucionario en 1810.- El sostenimiento de estos principios obstaculizó la formación de la "unidad nacional"; fué la causa de la anarquía, de las resistencias armadas que las provincias hicieron al gobierno central para mantener libres su acción político-administrativa.- En una palabra, las luchas intestinas habidas en nuestro país han sido una guerra de soberanías.- Todos estos detalles tuvieron gran influencia en la constituyente del 53.- La libre acción de los Estados provinciales que se gobernaron mediante instituciones propias creadas por sus gobernadores caudillos y, la falta de una articulación expresa que consagrara la existencia de una voluntad superior informaron de un espíritu especial a la constitución nacional, lo que se ve palpablemente cuando ésta se refiere a las autonomías provinciales.

No voy a hacer un estudio a fondo de la formación constitucional de cada una de las provincias por que ello excedería al carácter, exclusivamente financiero, de mi tesis pero si debo hacer mención de las distintas cláusulas que al respecto contenían las constituciones provinciales.-

La provincia de Buenos Aires después de haber dejado de ser la

"Gobernación Intendencia de Buenos Aires" con la desmembración de los territorios que hoy comprenden la Banda Oriental del Uruguay, Provincia de Corrientes, Entre Ríos, Santa Fé y Gobernación de Misiones, y de atravesar los distintos períodos de incidencias políticas hasta el segundo gobierno de Rosas, no se dió una carta constitucional.-

Durante el gobierno del General Viamonte, que preparó el segundo advenimiento de Rosas al poder, se promovió la sanción de la Constitución provincial que no llegó a sancionarse a causa de la tiranía pero, cuyas cláusulas nos ponen de relieve el espíritu de libertad y emancipación que animaban a las provincias respecto de cualquier otro poder.- Es así que, en el dictamen expedido por la comisión de Negocios Constitucionales formada por los doctores, Diego Alcorta, Mateo Vidal y Justo García Valdéz, se consigna la "libertad é independencia de la provincia en todo lo relativo a su régimen interior, sin otras restricciones que las que ellas quieran imponerse por especial delegación".-

En el orden económico-financiero, el proyecto establecía como atribución de la Asamblea General: 1) Fijar cada año los gastos generales de la provincia con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno; 2) Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrirlos; suprimir, modificar y aumentar los existentes.-

La Provincia de Santa Fé, que como dejamos dicho, se constituyó como tal durante el gobierno de Posadas, desprendiéndose espontaneamente de la provincia de Buenos Aires el 23 de Julio de 1818 asumiendo su gobierno el comandante general Don Estanislao López, dictándole su Constitución el 26 de Agosto de 1819.-

Dejando a un lado el estudio de las cláusulas de carácter político y civil, que no interesan a nuestro estudio, diremos qué, en lo que se refiere a su régimen económico sólo el artículo 16 al enunciar las atribuciones de la junta de representantes establece qué: corresponde a ella establecer 1) Derechos; 2) imponer contribuciones; 3) pedir y reci-

bir empréstitos sobre los fondos de la provincia;4)señalar sueldos y pensiones sobre ellas;5)aprobar o reprobado los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo.-

La Provincia de Entre Ríosdióse también su carta orgánica el 4 de Marzo de 1822 la que, sea dicho de paso, se destacaba entre las demás por su concisión y brevedad y por el alto espíritu democrático que rebe- laban sus disposiciones, algunas de las cuales fueron incorporadas a la Constitución Nacional.- El régimen rentístico estaba contenido en los artículos 34 y 35 que establecía: "Corresponde al Congreso formar las leyes que deben regir la administración interior de las provincias;2) establecer derechos;3)Imponer contribuciones temporales y pedir y recibir empréstitos sobre los fondos de la provincia.-

Corrientes, erigida en Provincia el 10 de Septiembre de 1814, por Decreto del Director Posadas, dióse su Reglamento Provisorio Constitucional el 11 de Diciembre de 1821 y reformada por el Congreso General de la Provincia el 15 de Septiembre de 1824.- La sección cuarta de este Reglamento encierra las atribuciones del Poder Legislativo entre las que se encuentra las referentes a la formación del tesoro.- Al Congreso General corresponde: 1)Establecer derechos y contribuciones con proporción e igualdad sobre toda la propiedad en las grandes urgencias del Estado, abrir y recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.-

La Provincia de Córdoba, al dejar al dejar de ser la "Intendencia de Córdoba"del Tucumán" y de la que formaban parte además La Rioja y la Provincia de Guayo, bajo el Gobierno del General Bustos el 30 de Enero de 1821 se dió su Reglamento Provisorio redactado por José Gregorio Baigorri y Don José Norberto de Allende.- Dejando a un lado todos los comentarios de índole política que se hicieron al Reglamento y concretandome a la parte que nos interesa diremos que, en el artículo V del Capítulo XIII, al referirse al sistema de Impuesto, dice lo siguiente:

"Corresponde al Congreso de la Provincia, con anuencia y consentimiento del Congreso General de los Estados, establecer derechos de importación y exportación al comercio interior y extranjero.- Por otro lado, los artículos 3º y 4º al tratar las atribuciones del Poder Legislativo, establecían: Corresponde al congreso de la Provincia, por tiempo determinado que no pase de una año, imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Provincia".- Bajo el gobierno de Don Manuel López, el 1º de Febrero de 1847, sancionose por la junta de representantes de la provincia el "Código Constitucional Provisorio.- Las disposiciones referentes al Régimen tributario no sufrieron alteraciones ampliandose tan solo las facultades impositivas de la provincia.-

La provincia de Catamarca separada de la Intendencia de Tucuman por decreto de fecha Agosto 25 de 1821, por resolución de su gobierno dióse su Constitución el 11 de Junio de 1823, muchas de cuyas disposiciones merecieron el comentario elogioso de los comentaristas de aquella época por su carácter verdaderamente "platonico".- El artículo 57 se referia al Regimen Tributario y rentístico, estableciendo: "A la Asamblea corresponde formular las leyes que deben regir la administración interna de las provincia; establecer derechos uniformes, contribuciones temporales, señalar sueldos, aumentarlos y disminuirlos; reglar el comercio interno y externo de la provincia, como la moneda, las pesas y medidas dentro de ella, salvo los derechos de la nación".-

Las provincias de San Juan, San Luis y Mendoza antes unidas al gobierno Intendencia de Cordoba y separad después por decreto del segundo Triunvirato de fecha 29 de Noviembre de 1813 y que formo con ellas la provincia de Cuyo, dieronse al propio tiempo que las demás provincias de la Confederación, sus respectivas Constituciones a medida que fueron separandose.-

El 1º de Febrero de 1820, la Provincia de San Juan se separa de las de Mendoza y San Luis, sancionando el 13 de Junio de 1825 la con-

cida "Carta de Mayo", obra de su primer gobernador don Salvador María del Carril y sobre cuyo valor político han disentido muchas opiniones.-

En cuanto a su régimen impositivo, el artículo 9º, establece : "Nadie estará obligado a pagar contribuciones o gravamen de cualquier clase y por ningún motivo si no ha sido votado y sancionado por los representantes del pueblo.-

La Provincia de San Luis, separada de la de Cuyo desde el 1º de marzo de 1820 dióse por medio del Congreso de representantes, el 7 de Enero de 1832 su primer Estatuto Constitucional; el más defectuoso de cuantos se dictaron pués, como dice De Vedia y Mitre, no es sinó un conjunto de prescripciones desarticuladas sin ninguna cohesión constitucional.- Las bases de su régimen impositivo no se dan siquiera.- Lo sustituyen algunas disposiciones de escaso valor y las que, por su contenido como veremos, son más de expoliación y confiscación que de "contribución".- Los artículos 20-21 y 22 establecen: "siendo uno de los deberes de la Provincia proteger y asegurar del modo que previenen las leyes, la vida, la reputación, la libertad, seguridad y propiedad de cada uno de sus individuos, no se sacaran contribuciones ni auxilios sinó por el orden que establece este reglamento.-Se tomará una cuenta exacta de todas las especies de animales mostrencos de la provincia para el servicio común y se distribuiran en todos los puntos necesarios para el buén régimen de ella, a disposición del Poder Ejecutivo.-Se señalará una comisión compuesta de seis individuos de probidad, asociada con el Juez del partido que empadronen todos los propietarios que componen la provincia, para que en los casos de invasión de indios, o alguna cosa de gravedad en la provincia, la honorable sala de representantes señale con arreglo a justicia distributiva, con lo que cada uno debe contribuir.-Si antes de haberse efectuado la contribución sucediere alguna invasión de indios, o alguna cosa de gravedad en la Provincia, la honorable sala de representantes con la au-nuencia del Ejecutivo acordará lo conveniente, e los auxilios que se deban sacar será guardando la proporción de qué, cada veinticinco animales

vacunos, solo se saque uno; y, cada seis caballos, uno; y siendo enemigo de la causa el duplo.- El enemigo que, no teniendo ninguna de estas especies, pero que tenga otros intereses, se les graduarán, y se sacará a proporción de ellos, y siendo enemigo de la causa el duplo".-

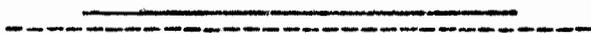
La Provincia de Jujuy, perteneciente a la antigua intendencia de Salta, de la que fué separada por Decreto del Director Posadas el 8 de Octubre de 1814, para constituir conjuntamente con las ciudades de Salta, Orán y Santa María una nueva provincia con la denominación de "Provincia de Salta" y de la que se separó el 18 de Noviembre de 1834 proclamandose publicamente absolutamente independiente, dióse su primer Estatuto Constitucional el 6 de Febrero de 1839, que supera en criterio político a muchas de las constituciones provinciales dictadas en aquella época.- El régimen impositivo estaba comprendido en el artículo 20 que establecía: "Compete a la junta provincial legislar sobre la imposición de las contribuciones directas é indirectas y empréstitos de los distritos de la Provincia; sobre la fiscalización de la inversión de las rentas públicas de la provincia y de la cuenta de ingresos y salidas".-

Llegamos hasta aqui, dejando una constancia clara y definida del espíritu de independencia y libertad que animaban a cada uno de los pueblos provinciales y a cuya cimentación contribuyeron tanto los 33 años de aislamiento que siguieron hasta la sanción de la constitución del año 53; aislamiento que hizo imposible el hallazgo de una fórmula política que sirviera de eslabon para la unión de los pueblos.-

Bajo este régimen de absoluta independencia se concibe la falta de un principio económico que regulara los distintos regímenes impositivos imperantes en muchos de los cuales se contaba como un recurso la confiscación aplicables a los enemigos del gobierno, federal entonces.-

Las contribuciones directas sobre la tierra y sobre la importación que gravaban el comercio interprovincial, eran la base del sistema de impuestos.- El aumento de los impuestos sobre los artículos de consu-

no en pró de una mayor renta fiscal contribuye a la elevación del cost de la vida.-



GRAVAMENES AL COMERCIO INTERPROVINCIAL

Para hacer más completo y comprensivo mi trabajo he creído necesario hacer una breve reseña sobre los gravámenes que afectaban al comercio interprovincial.- En ellos, encontraremos el origen y desarrollo de los distintos impuestos en cada una de las provincias hasta la sanción de la Constitución del 53.- Veremos, claramente en la misma palabra de los delegados provinciales, que intenciones llevaron al delegar ciertos poderes al gobierno federal.-

Dejemos a un lado los antecedentes coloniales que al respecto tiene nuestra constitución, inspirada en las tendencias liberales del siglo XVIII, y de los que fueron grandes campeones, en España, Campomanes y Jovellanos, y entremos directamente en la época de la independencia.-

Producido el primer movimiento emancipador, la Revolución de Mayo, y proclamada la libertad de comercio, nuestro primer gobierno siguió manteniendo el mismo sistema impositivo que le legara el virreinato.-

El aspecto político, la expansión del espíritu de independencia que debía traer la adhesión de todo el continente, preocupó honda e inmediatamente al gobierno patrio.-

El virreynato del Rio de la Plata estaba dividido, en aquel entonces en tres Intendencias: Buenos Aires, Córdoba y Salta.- El comercio interior se efectuaba principalmente a través del territorio de la Intendencia de Salta, que tenía la ventaja de unir la Intendencia de Buenos Aires con la del Alto Perú.- Hasta 1814, en que se producen cambios notables en la organización político-administrativa del Virreynato, las medidas de carácter impositivo son escasas, y algunas de ellas, como los derechos de tránsito persiguen un fin político más que económico.-

El primer gravamen se crea en el año 1812 y consistía en un impuesto sobre el tabaco y los naipes.- Posteriormente, en el año 1813, se gravaba la introducción, en las plazas consumidoras, del vino, aguardiente y

yerba mate.-

A partir del año 1814 se reorganizan política y administrativamente las intendencias anteriormente mencionadas que se dividen y reemplazan por las ocho provincias de: Buenos Aires, Entre-Ríos, Corrientes, Banda Oriental, Córdoba, Cuyo, Salta y Tucumán, hasta el año 1820 en que se forman las provincias actuales mediante una nueva subdivisión de aquellas.-

En el año 1815 aparece el primer Decreto por el cual se establecía que todos los productos que saliesen de Buenos Aires para el interior debían de abonar la mitad de los derechos que adeudasen al tiempo de su salida.- Como esto no ofreciera las garantías necesarias al gobierno, con fecha 18 de Marzo de 1818 se expide otro decreto por el que se declaraba en comiso las mercaderías que saliesen de Buenos Aires sin su correspondiente guía o certificado de expedición.-

A pesar de lo establecido por la Constitución del año 1819, que disponía en su artículo 33, que "es atribución del Congreso establecer derechos, y por un tiempo que no pase de dos años, imponer para urgencias de los Estados, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio", el Congreso con fecha 13 de Julio de 1819 crea impuestos locales en Tucumán, de 4, 2 y 1 real para el vino, la fruta seca y por cada arroba de arroz que se introduzcan en el territorio de la provincia.-

Llegamos al año 1820 en que sobreviene la disolución del Congreso General Constituyente, iniciándose con ello el período de aislamiento provincial.- Cada provincia considerándose verdaderos Estados independientes celebran, entre ellas, verdaderos pactos, alianzas y tratados de comercio.-

En el año 1821 aparece la primera ley provincial que aplica un impuesto de medio real por cada permiso de resguardo extendido a favor de los capataces y peones de carretas que hacían el tráfico entre Buenos Aires y los pueblos del interior.-

El 11 de Diciembre de 1821 la junta de representantes sanciona la famosa ley de aduanas que constituye su primera fuente de recursos y un arma mortífera para el comercio de las otras provincias, pués, con excepción de las yerbas, tabacos y cigarros, cobraba un fuerte impuesto a la salida de todos los demás productos.- Esta ley continuó rigiendo con leves modificaciones hasta el 18 de Diciembre de 1835 en que se sanciona una nueva ley de aduana que rige hasta la caída del gobierno de Rozas.-

Además de estas leyes de aduana el gobierno de la provincia de Buenos Aires había creado otras tendientes a ejercer una preponderancia sobre las otras provincias.- Así, se recuerda el derecho de pontazgo en el puente de Santo Domingo y que era un verdadero gravámen al tránsito de las carretas, carros o coches cargados o vacíos.-

Con fecha Julio 21 de 1827 y a raíz de la guerra con el Brasil, la Legislatura de la Provincia sanciona favorablemente un proyecto del Poder Ejecutivo por el que se establece un gravamen del 4% a todas las mercaderías que se extrajesen de la ciudad de Buenos Aires con destino al interior con excepción de la Yerba mate, tabaco, vino y vinagre que pagaban el 10% y los licores que pagaban el 20%.-

Por su parte, las otras provincias hacían lo mismo que la de Buenos Aires aunque su sitiación de provincia interior impedía que sus resoluciones y leyes impositivas tuvieran el mismo efecto que las de aquella.-

SANTA FE: Crea también un impuesto al tránsito de las mercaderías

En Febrero de 1821 establece provisionalmente un derecho de entrada y salida a los cueros, suelas, tabacos, cigarros y aguardientes.-

En 1834 se hace extensivo a las carretas, carros y coches que pasen por el territorio de la provincia.- En 1841 la provincia de Santa Fé dicta su constitución y con arreglo a una de sus cláusulas que establecía: "que corresponde a la junta de representantes la atribución de fijar derechos é imponer contribuciones", el 11 de Marzo de 1847

sanciona su ley de aduanas tendiente a facilitar la importación y a restringir la exportación.-

TUCUMAN: Sanciona el 28nde Abril de 1832 su ley de aduanas y la de impuesto al tránsito.-

SAN JUAN: En el año 1829 grava el tránsito de las carretas, carros y coches con destino a las otras provincias.- Se crea un tribunal de inspección y policia destinado al cobro de patentes y en el año 1830 suscribe un tratado creando la Liga Interior.-

En 1832 crea un impuesto del 56% sobre el precio corriente en plaza sobre las mercaderias chilenas que se introduzcan por Mendoza a la Provincia.-

SALTA: Su situación le impide ser exigente.- Es así, que las medidas de sus gobiernos tendientes a proteger el comercio de la competencia de las otras provincias son nulas o escasas.- En 1832 por Decreto del Poder Ejecutivo se resuelve librar de todo derecho a las mercaderías que provengan de la Provincia de San Juan y Mendoza y para salvar al fisco de la falta de esos recursos, en la misma fecha, crea un impuesto de cuatro pesos por persona que pase por el territorio de la provincia.- En el año 1833 se dicta una ley de aduanas.-

De las demás provincias no existen datos oficiales sobre las leyes que dictaron sus gobiernos pero, puede asegurarse que todas hicieron más o menos lo mismo.- Ninguna, salvo la de Buenos Aires, han podido contar con una legislación exclusiva.-



SISTEMA IMPOSITIVO DE LAS PROVINCIAS

El sistema tributario de las provincias no ofrece, en la actualidad los caracteres de un verdadero régimen impositivo.—Carecen, puede decirse, de todo principio de organización y clasificación de las contribuciones.— Ellos comprenden impuestos directos, indirectos y algunos otros recursos de distinto orden que contribuyen a aumentar las rentas de por sí escasas, para el desarrollo del vasto programa reservados a su acción é iniciativa.—

La escasa productividad de aquellos impuestos que de acuerdo a la Constitución pueden crear; el establecimiento de tributos que se superponen a los nacionales y la falta de todo principio científico y económico para la fijación de los impuestos, constituyen los defectos primordiales del régimen impositivo de las provincias.—

Los impuestos provinciales desde el año 1910 hasta el año 1925 han sufrido un aumento de 302% como puede observarse en el cuadro que transcribimos más abajo.—

IMPUESTOS PROVINCIALES

<u>IMPUESTOS</u>	En miles de \$a/n		Proporción % s/total		Aumento	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	28.295	63.023	43.3	31.3	100	222.7
Produc. A- gropecuar.	5.573	9.581	8.5	4.8	100	171.9
Comercio, In- dustr. y Prof.	18.749	53.691	28.7	26.6	100	236.4
Consumo	1.034	35.039	1.6	17.4	100	3388.7
Actos Civ. Cor. y Jud.	10.421	26.407	16.0	13.1	100	253.4
Herencias	1.259	13.323	1.9	6.8	100	1097.9
	<u>65.331</u>	<u>201.664</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>302.5</u>

Los impuestos provinciales sobre la tierra a pesar de su importancia

disminuyeron en un 12% en el año 1925 respecto del año 1910.- Los impuestos sobre el Comercio, la Industria y las Profesiones alcanzaron a \$ 18.749.000 en 1910 y a \$ 53.691.000 en 1925 disminuyendo su importancia en un 2.1% sobre el total.- Los impuestos sobre la Producción Agropecuaria sufrieron igualmente una disminución del 3.7%. - Los impuestos sobre los actos Civiles, Comerciales y Judiciales sufrieron un descenso del 2.3%. -

Todas estas disminuciones fueron compensadas con el aumento asombroso de los impuestos al Consumo y el Impuesto a las Herencias.- Los primeros aumentaron en un 15.8% sobre el total y los segundos en un 4.9%. - Veamos ahora, las cifras correspondientes a cada una de las provincias con arreglo al cuadro antes transcrita.-

IMPUESTOS POR PROVINCIAS

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n		Proporción sobre total		AUMENTO	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Buenos as.	29.983	94.479	45.9	46.9	100	315
Santa Fé	10.420	30.297	15.9	15.0	100	290
Córdoba	5.860	22.499	9.0	11.2	100	383
Mendoza	3.925	12.480	6.0	6.2	100	317
Tucumán	3.495	11.937	5.4	5.9	100	341
Entre-Ríos	4.805	10.037	7.4	5.0	100	208
Santiago del Estero	1.703	5.415	2.6	2.7	100	317
Juan Manuel de Rosas	1.390	4.229	2.1	2.1	100	304
Santiago del Estero	1.575	2.595	2.4	1.3	100	164
Salta	774	2.250	1.2	1.1	100	290
Jujuy	322	2.138	0.5	1.1	100	363
San Luis	551	2.110	0.8	1.0	100	332
Catamarca	330	599	0.5	0.3	100	181
Rioja	198	502	0.3	0.2	100	255
TOTALES	65.331	201.564	100	100	100	308

De los \$ 201.564.000 a que ascendía el total de impuestos provinciales en 1925, \$ 94.479.000 (46.9%) correspondían a la provincia de Buenos Aires habiendo conservado esta proporción desde el año 1910 con la sola diferencia de 1% (45.9%).-

Si guen en importancia las provincias de Santa Fé y Córdoba (26.2%) Mendoza y Tucuman (12.1%) y Entre-Ríos y Corrientes con el 7.7%. -

El resto (7.1%) corresponde: 2.1% a la provincia de San Juan y el 5% restante a las de Santiago del Estero, Salta, Jujuy, San Luis, Catamarca y La Rioja. -

Veamos ahora, siempre con arreglo a los datos ya vertidos, la cantidad por concepto que le corresponde a cada una de las provincias. -

IMPUESTOS PROVINCIALES CLASIFICADOS POR GRUPOS Y POR PROVINCIA

(AÑO 1910)

<u>PROVINCIAS</u>	Tierra	Produc. Agropecuaria	Comerc. Industr. y Prof.	Consumo	Actos Civ.y Comerc.	Herencias
Buenos As.	16.983	-	6.500	-	5.400	1.100
Santa Fé	4.000	2.310	2.000	-	2.110	-
Entre-Ríos	1.855	190	1.340	800	540	80
Corrientes	500	669	279	-	255	-
Córdoba	2.400	550	2.200	10	700	-
Sgo Estero	200	365	290	160	55	5
Tucuman	600	555	1.930	-	360	70
San Luis	310	-	91	-	150	-
Mendoza	650	-	2.829	-	446	-
S. Juan	250	210	750	-	180	-
La Rioja	60	28	80	-	30	-
Catamarca	67	65	135	24	39	-
Salta	320	135	190	-	125	4
Jujuy	100	16	135	40	31	-
<u>TOTALES</u>	<u>28.235</u>	<u>5.573</u>	<u>18.749</u>	<u>1.034</u>	<u>10.421</u>	<u>1.252</u>

Los totales correspondientes a cada provincia y que deberían constar en otra columna, para la cual no hay lugar, figuran en el cuadro anterior. Veamos ahora lo que corresponde a cada provincia en el año 1925. -

AÑO 1925

<u>PROVINCIAS</u>	Tierra	Produc. Agrope- cuaria	Comer. Indust. y Prof.	Consumo	Actos Civil. Comer.	Herencias
Buenos As	31.100	1.919	18.031	18.000	14.156	11.273
Santa Fé	9.740	4.550	6.000	4.892	5.115	-
Entre-Ríos	4.575	-	1.650	1.962	1.200	650
Corrientes	2.500	1.260	495	400	610	150
Córdoba	9.044	-	4.480	4.800	2.751	1.424
Sgo Estero	730	265	500	875	220	5
Tucuman	1.700	627	8.400	760	420	30
San Luis	900	40	220	424	401	125
Mendoza	1.200	390	10.185	-	705	-
San Juan	650	82	3.000	157	300	40
La Rioja	149	76	129	65	80	3
Catamarca	140	92	179	71	94	23
Salta	420	240	220	970	300	100
Jujuy	175	40	1.310	555	55	-
TOTALES:	63.023	9.581	53.691	35.039	26.407	13.823

Veamos ahora la proporción que cada grupo tiene con respecto al total de impuestos de cada provincia.-

AÑO 1910

<u>PROVINCIAS</u>	Tierra	Produc. Agrope- cuaria	Comerc. Industr. y Prof.	Consumo	Actos Civil. Comerc.	Herencias
Buenos As	56.6	-	21.7	-	18.0	3.7
Santa Fé	38.4	22.2	19.2	-	20.2	-
Entre-Ríos	38.6	4.0	27.9	16.6	11.2	1.7
Corrientes	29.3	39.3	16.4	-	15.0	-
Córdoba	40.9	9.4	37.6	0.2	11.9	-
Sgo Estero	12.7	54.9	18.4	10.2	3.5	3.3
Tucuman	17.2	15.3	55.2	-	10.3	2.0
San Luis	56.3	-	16.5	-	27.2	-
Mendoza	16.6	-	72.1	-	11.3	-
S. Juan	18.0	15.1	54.0	-	12.9	-
La Rioja	30.3	14.1	40.4	-	15.2	-
Catamarca	20.3	19.7	40.9	7.3	11.8	-
Salta	41.3	17.4	24.6	-	16.2	0.5
Jujuy	31.0	5.0	41.9	12.4	9.7	-

AÑO 1925

<u>PROVINCIAS</u>	Tierra	Produc. Agrope- cuaria	Comerc. Industr. y Prof.	Consumo	Actos Civ. Comerc. y Judiciales	Herencia
Buenos As	32.9	2.0	19.1	19.1	15.0	11.9
Santa Fé	32.1	15.1	16.1	19.8	16.9	-
Entre-Rios	45.6	-	16.4	19.6	11.9	6.5
Corrientes	46.2	23.3	9.1	7.4	11.2	2.8
Córdoba	40.2	-	19.9	21.3	12.2	6.4
Sgo Estero	28.1	10.2	19.3	33.7	8.5	0.2
Tucuman	14.2	5.2	70.4	6.4	3.5	0.3
San Luis	42.6	1.9	10.4	20.1	19.0	6.0
Mendoza	9.6	3.1	81.6	-	5.7	-
San Juan	15.4	1.9	70.9	3.7	7.1	1.0
La Rioja	29.7	15.2	25.7	12.9	15.9	0.6
Catamarca	23.4	15.3	29.9	11.8	15.7	3.9
Salta	18.7	10.7	9.8	43.1	13.3	4.4
Jujuy	8.2	1.9	61.3	26.0	2.6	-

Hasta aquí hemos visto los impuestos provinciales clasificados por provincias y por grupos, la proporción y aumento verificada en cada categoría sobre el total recaudado.- Tócanos ahora, hacer idéntica cosa en cada una de las provincias por separado.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la provincia de Buenos Aires los impuestos subieron de \$ 29.843.000 recaudados en 1910, á \$ 94.479.000 en el año 1925, es decir, aumentaron en la proporción de 100 (1910) á 315% (1925).-

<u>IMPUESTOS</u>	Miles de \$ m/n	Proporción % sobre el total		AUMENTO	
		1910-1925	1910	1925	1910
Tierra	16983-31100	56.6	32.9	100	183.1
Produc. Agr.	- 1919	-	2.0	-	-
Comercio, etc.	6500-18031	21.7	19.1	100	277.4
Consumo	- 18.000	18.0	19.0	-	-
Herencias	1100-11273	3.7	11.9	100	1.024.8
Actos Civ. etc	5400-14156	18.0	15.0	100	262.1
<u>TOTALES</u>	<u>29983-94479</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>315.0</u>

En el cuadro podemos verificar la evolución sufrida por la producción de los impuestos.- Los impuestos sobre la tierra que constituían en el año 1910 el 56.6% de las entradas alcanza apenas al 32.9% en el año 1925.- El mismo fenómeno ocurre con los impuestos al comercio, industria y profesiones que disminuyó de 21.7% (1910) a 19.1% (1925).- Con los impuestos a los actos civiles, comerciales y judiciales, ocurrió lo mismo; de 18% (1910) bajó a 15% (1925).- Todas estas disminuciones fueron compensadas, como puede observarse en el cuadro, con el aumento del impuesto sobre las herencias en una proporción igual a 8.2%; con la aparición de los impuestos sobre el consumo y con el establecimiento de un impuesto sobre la producción agropecuaria que produjo un 2% sobre el total.-

PROVINCIA DE SANTA FE

En la Provincia de Santa Fé los impuestos subieron en la proporción de 100 a 291,pués,de \$ 10.420.000 recaudados en el año 1910 subió a \$ 30.297.000, en 1925.-

<u>IMPUESTOS</u>	<u>Miles de \$ m/n</u>		<u>Proporción % sobre el total</u>		<u>AUMENTO</u>	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	4000	9740	38.4	32.1	100	243.5
Produc. Agrop.	2310	4550	22.1	15.1	100	196.9
Comercio, etc.	2000	4892	19.2	16.1	100	244.6
Consumo	-	6000	-	19.8	-	-
Actos Civ. etc.	2110	5115	20.3	16.9	100	242.4
TOTALES	10420	30297	100	100	100	290.7

Los impuestos sobre la tierra sufrieron un descenso de 6.3% en el año 1925 respecto del año 1910.- Los impuestos a la producción agropecuaria sufrieron, de la misma manera, un descenso igual a 7% en el año 1925 respecto al 1910.- Los impuestos al comercio, la industria y las profesiones como los impuestos a los actos civiles, comerciales y judiciales sufrieron una disminución igual a 3.1% para los primeros y 3.4% para los segundos.-

Todas estas diferencias, como se vé, fueron compensadas por el nuevo renglon: los impuestos al consumo que alcanzó, en el año 1925, a un 19.8% de las entradas totales del fisco provincial.-

PROVINCIA DE CORDOBA

En la provincia de Córdoba los impuestos aumentaron de \$ 5.860.000 recaudados en el año 1910, a \$ 22.499.000 en el año 1925, es decir en la proporción de 100 a 384.-

De idéntica manera el fisco de esta provincia sufre un déficit en la producción de la mayor parte de sus impuestos, en el año 1925 respecto del año 1910, pero estas diferencias son compensadas, como puede verse en el cua-

ro que transcribo más abajo, con el impuesto sobre las herencias que en 1925 constituye un 6.3% de las entradas, y con el aumento considerable de los impuestos sobre el consumo que de 0.2% en 1910 sube a 21.3% en 1925.-

IMPUESTOS	Miles de \$		Proporción %		AUMENTO	
	m/n		s. total		1910	1925
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	2400	9044	40.9	40.2	100	376.8
Produc. Agr.	550	-	9.4	-	100	-
Comercio, etc	2200	4480	37.6	19.9	100	203.6
Consumo	10	4800	0.2	21.3	100	-
Actos Civ, etc.	700	4175	11.9	18.6	100	596.4
TOTALES	5860	22499	100	100	100	383.9

PROVINCIA DE MENDOZA

En la provincia de Mendoza los impuestos subieron de \$ 3.925.000 en 1910 a \$ 12.480.000 en 1925, es decir, que aumentaron en la proporción de 100 á 318.- Los impuestos sobre la tierra, actos civiles, comerciales y judiciales disminuyeron en un 7%, 5.6% respectivamente en el año 1925 respecto del año 1910.- Estas disminuciones fueron compensadas en parte por el impuesto sobre la producción agropecuaria que en el año 1925 alcanzó a formar el 3.1% del total, y el aumento de los impuestos sobre el comercio, industria y profesiones.- que aumentó en un 9.5% en el año 1925 respecto del año 1910.-

En las sumas correspondientes al renglón de impuesto sobre el Comercio, Industria y Profesiones están incluidas las sumas percibidas en carácter de impuesto sobre los vinos que en el año 1910 constituía el 75.2% del total y en 1925 el 95%.- del total correspondiente a este renglón.- Los impuestos sobre los vinos constituyen el 77.6% del total de impuestos de la Provincia.-

Provincia de Mendoza:

IMPUESTOS	Miles de \$ m/n		Proporción Sobre total		AUMENTO	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	650	1.200	16.6	19.6	100	184.6
Produc. Agrop.	-	390	-	3.1	-	-
Comerc. Indust	2.829	10.185	72.1	81.6	100	360
Consumo	-	-	-	-	-	-
Actos Civ. etc.	446	705	5.7	100	100	158
TOTALES	3.925	12.480	100	100	100	317.9

PROVINCIA DE TUCUMAN

En la provincia de Tucuman los impuestos subieron de \$ 3.495.000 en 1910 a \$ 11.937.000 en 1925 o sea en la proporción de 100 a 342.-

IMPUESTOS	Miles de \$ m/n		Proporción % sobre el total		AUMENTO	
	1910	1925	1910	1925	1910.	1925
Tierra	600	1.700	17.2	14.2	100	283.3
Produc. Agrop.	535	627	15.3	5.2	100	117.2
Comercio, Industr.	1.930	8.400	55.2	70.4	100	435.2
Consumo	-	760	-	6.4	-	-
Herencias	70	30	2.0	0.3	100	42.8
Actos, Civ. comero. y judiciales	360	420	10.3	3.5	100	116.6
TOTALES	3.495	11.937	100	100	100	341.5

En los años considerados, como se vé en el cuadro, disminuye la importancia de los impuestos sobre la tierra, la producción agropecuaria, los actos civiles, comerciales y judiciales y las herencias en un: 3.0%, 10.1%, 1.8% y 1.7 respectivamente, que son compensados por los impuestos al consumo y el au-

mento de los gravámenes sobre el comercio, industria y profesiones que ascendieron en un:15.2%, formado en su mayor parte por el impuesto sobre el azúcar y alcohol y que constituyen en el año 1925 el 64.9% de los impuestos de la Provincia.-

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

En la Provincia de Entre-Ríos los impuestos subieron en la proporción de 100 á 209, es decir, de \$ 4.805.000 recaudados en el año 1910 ascendió a \$ 10.037.000 en 1925.-

<u>IMPUESTOS</u>	Miles de \$ m/n		Proporción % Sobre el total de impuestos		AUMENTO	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	1.835	4.575	38.6	45.6	100	246.6
Produc. Agrop.	190	-	4.0	-	100	-
Comerc. Indust. y Profesiones	1.340	1.650	27.9	16.4	100	123.1
Consumo	800	1.962	16.6	19.6	100	245.2
Herencias	80	650	1.7	6.5	100	812.5
Actos Civiles, Comerc. y Judic	540	1.200	11.2	11.9	100	222.2
<u>TOTALES</u>	<u>4.805</u>	<u>10.037</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>208.9</u>

Como puede verse en el cuadro que transcribo más arriba, la desaparición del impuesto sobre la producción agropecuaria en el año 1925 y la disminución en un 11.5% del impuesto sobre el comercio, industria y profesiones son compensadas con el aumento del impuesto sobre la tierra que crece en un 7% y el gravámen sobre las herencias en un 4.8% y el impuesto sobre el consumo que aumenta en un 3%.-

PROVINCIA DE CORRIENTES

En esta provincia los impuestos subieron de \$ 1.703.000 a \$ 5.415.000 es decir, se operó un aumento de 100 a 318.-

En esta provincia el aumento del impuesto sobre la tierra 16.9%, y la a-

parición de los impuestos al consumo, que en el año 1925 forman el 7.4% del total, compensaron la disminución de los impuestos a la producción agropecuaria, al comercio, industria y profesiones, de 6% y 7.3% respectivamente.-

IMPUESTOS	Miles de \$./m/n --		Proporción % sobre total de impuestos		AUMENTO	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	500	2.500	29.3	46.2	100	500
Produc. Agrop.	669	1.260	39.3	23.3	100	188.3
Comerc. Indust y profesiones	279	495	16.4	9.1	100	177.4
Consumo	-	400	-	7.4	-	-
Actos Civiles, comerciales y judiciales	255	760	15.0	14.0	100	298.0
TOTALES	1.703	5.415	100	100	100	318.

PROVINCIA DE SAN JUAN

En esta Provincia los impuestos se elevaron de \$ 1.390.000 a \$ 4.229.000 entre los años 1910 y 1925 respectivamente, es decir de 100 a 304.-

IMPUESTOS	Miles de \$ m/n		Proporción % sobre total imp.		AUMENTO	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	250	650	18.0	15.4	100	260.0
Produc. Agrop	210	82	15.1	+ 1.9	100	39.0
Comercio, Industria, etc.	750	3.000	54.0	70.9	100	400.0
Consumo	-	157	-	3.7	-	-
Actos Civ, etc.	180	340	12.9	8.1	100	188.8
TOTALES	1.390	4.229	100.0	100.0	100	304.2

Disminuye la importancia relativa de los impuestos sobre la tierra, de los impuestos sobre la producción agropecuaria y de los impuestos sobre los actos civiles, comerciales y judiciales en un 2.6%, 13.2% y 4.8% respectivamente.- Estas disminuciones se ven compensadas con la aparición de los impues-

tos sobre el consumo que en el año 1925 formaban el 3.7% del total y con el aumento relativo de los impuestos al comercio, industria y profesiones cuya proporción asciende de 54% en 1910 a 70.9% en 1925.-

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL

ESTERO

En la provincia de Santiago del Estero los impuestos crecieron de \$ -- 1.575.000 a \$ 2.595.000, o sea en la proporción de 100 a 165.-

<u>IMPUESTOS</u>	Miles de \$ m/n		Proporción sobre el total de imp.		AUMENTO	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	200	730	12.7	28.1	100	365.0
Produc. Agrop.	865	265	54.9	10.2	100	30.6
Comerc. Industria y Prof.	290	500	18.4	19.3	100	172.4
Consumo	160	875	10.2	33.7	100	546.8
Herencias	5	5	0.3	0.2	100	-
Actos Civiles, comerc. y judic.	55	220	3.5	8.5	100	400.0
<u>TOTAL</u>	<u>1.575</u>	<u>2.595</u>	<u>100.0</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>164.7</u>

La disminución considerable de los impuestos a la producción agropecuaria que en el año 1910 constituían el 54.9% del total, fué compensada con el aumento de los impuestos al comercio, industrias y profesiones, cuya proporción no varía entre los años 1910 y 1925, y de los impuestos sobre la tierra que sufre un aumento de 15.4% en el año 1925.- Los impuestos sobre las herencias no altera su rendimiento.-

PROVINCIA DE SALTA

Los impuestos en la provincia de Salta aumentaron de 100 a 291, es decir, de \$ 774.000 recaudados en el año 1910, subió a \$ 2.250.000 en el año 1925.-

Como veremos en el cuadro estadístico correspondiente a esta provincia la disminución de los impuestos sobre la tierra, actos civiles, comerciales

y judiciales son compensados con la aparición de los impuestos al consumo que no figuraban en el año 1910, y cuyo producido de \$ 970.000 en el año 1925 constituye el 41.3% del total de impuestos y con el aumento del impuesto a las herencias que aumento en un 3.9% en el año 1925 sobre lo recaudado en el año 1910.-

<u>IMPUESTOS</u>	<u>Miles de</u> <u>\$ m/n</u>		<u>Proporción %</u> <u>sobre total</u>		<u>AUMENTO</u>	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	320	420	41.3	18.7	100	131.2
Produc. Agrop.	155	240	17.4	10.7	100	177.7
Comerc. Indust.	190	220	24.6	9.8	100	115.7
Consumo	-	970	-	43.1	-	-
Herencias	4	100	0.5	4.4	100	2.500.0
Actos Civiles, Comerc. y Judic.	125	300	16.2	13.3	100	240.0
<u>TOTALES</u>	<u>774</u>	<u>2.250</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>290.7</u>

PROVINCIA DE JUJUY

En la provincia de Jujuy los impuestos aumentaron en la proporción de 100 a 663, es decir, de \$ 322.000 recaudados en el año 1910 ascendió a -- \$ 2.135.000.- en el año 1925.-

<u>IMPUESTOS</u>	<u>Miles de</u> <u>\$ m/n</u>		<u>Proporción</u> <u>sobre total</u>		<u>AUMENTO</u>	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	100	175	31.0	8.2	100	175.0
Produc. Agrop.	16	40	5.0	1.9	100	250.0
Comerc. Industria y prof.	135	1310	41.9	61.3	100	970.3
Consumo	40	555	12.4	26.0	100	177.4
Actos Civ. etc	31	55	9.7	2.6	100	1.387.3 (1)
<u>TOTALES</u>	<u>322</u>	<u>2135</u>	<u>100.00</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>663.0</u>

El descenso del producto de los impuestos sobre la tierra, producción a-

(1) corresponde al impuesto sobre consumos

agropecuaria y los impuestos sobre los actos civiles, comerciales y judiciales que disminuyeron en un 22.9%, 5.1% y 6.1% respectivamente fueron compensados con el aumento de los impuestos sobre el Comercio, Industria y Profesiones, de un 20% en el año 1925 respecto del año 1910.--

PROVINCIA DE SAN LUIS

En la Provincia de San Luis los impuestos crecieron en la proporción de 100 a 383, es decir, de \$551.000 que se recaudaron en el año 1910 ascendieron a \$ 2.110.000.--

<u>IMPUESTOS</u>	Miles de \$		Proporción %		<u>AUMENTO</u>	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	310	900	56.3	42.6	100	290.3
Produc. Agrop.	-	40	-	1.9	-	-
Comercio, Industria, etc.	91	220	16.5	10.4	100	241.7
Consumos	-	424	-	20.1	-	-
Actos Civiles, comerciales, etc	150	526	27.2	25.0	100	350.6
<u>TOTALES</u>	<u>551</u>	<u>2.110</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100</u>	<u>382.9</u>

La importancia relativa de los gravámenes sobre la tierra disminuyó en un 13.4% en el año 1925 respecto del año 1910, así mismo los impuestos al Comercio, Industria y Profesiones descendieron en un 5.9% para el mismo período; los impuestos sobre los actos civiles, comerciales y judiciales descendieron en un 2%.-- En compensación aparecen los impuestos sobre la producción agropecuaria y los impuestos sobre el consumo, que en el año 1925 constituyen el 1.9% y el 20% del total respectivamente.--

PROVINCIA DE CATAMARCA

Los impuestos en la Provincia de Catamarca que sumaban \$ 330.000 en el año 1910 ascendieron a \$ 599.000 en el año 1925, es decir, sufrieron un au-

mento de 181.5%.-

Por las cifras que transcribiré en el cuadro se nota un descenso en los impuestos sobre la producción agropecuaria de 3.3%; como así mismo en los impuestos sobre el comercio, la industria y las profesiones que bajan en un 10.4% en el año 1925.- Estos descensos quedan compensados con los aumentos relativos que registran los impuestos sobre la tierra, 3%, los gravámenes sobre los actos civiles, comerciales y judiciales, 3%, y los impuestos sobre el consumo, 4%.-

<u>IMPUESTOS</u>	<u>Miles de \$</u> m/n		<u>Proporción</u> <u>sobre total</u> <u>de impuesto</u>		<u>AUMENTO</u>
	1910	1925	1910	1925	1910-1925
Tierra	67	140	20.3	23.4	100-208.9
Produc. Agrop.	65	92	19.7	15.3	100-141.5
Comerc. Indus- tria y prof.	135	179	40.9	29.9	100-295.8 (1)
Consumo	24	71	7.3	11.8	100-132.6
Actos Civiles Comerc. y Jud.	39	127	11.8	19.6	100-300.0
<u>TOTALES</u>	<u>330</u>	<u>599</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>m 100-181.5</u>

PROVINCIA DE LA RIOJA

Los impuestos de la provincia de La Rioja aumentaron en la proporción de 100 a 253.5, es decir, de \$ 198.000 que se recaudaron en el año 1910 ascendió a \$ 502.000 en el año 1925.-

Como veremos en el cuadro correspondiente a esta provincia, se nota una estabilidad relativa en los gravámenes entre las dos fechas con excepción del impuesto al comercio, industria y profesiones.- La proporción de este impuesto disminuye en un 4.7% en el año 1925, diferencia que es compensada con la aparición de los impuestos al consumo que en el año 1925 constituían el 12.9% de las entradas por impuestos.-

(1) 295.8 corresponde al renglón de Consumo.

Provincia de la Rioja.-

<u>IMPUESTOS</u>	<u>Miles de \$</u>		<u>Proporción sobre total de impuesto</u>		<u>AUMENTO</u>	
	1910	1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	30	149	30.3	29.7	100	248.3
Produc. Agrop.	28	76	14.1	15.2	100	271.4
Comercio, Industria, etc.	80	129	40.4	25.7	100	161.2
Consumo	-	65	-	12.9	-	-
Actos Civiles, Comerciales, etc	30	83	15.2	16.5	100	276.6
<u>TOTALES</u>	<u>198</u>	<u>502</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>253.5</u>

IMPUESTOS NACIONALES

Hemos visto ya, de la manera más breve que se nos haya permitido usar, impuestos provinciales con las consideraciones que los propios datos estadísticos transcritos nos sugieren, las que repetiremos más ampliamente al hacer un breve estudio comparativo con los impuestos nacionales.-

Como veremos, en el período que corre desde el año 1910 a 1924 los impuestos correspondientes a la nación han sufrido un aumento de 191.7% a pesar de la seria disminución operada en el renglón correspondiente al impuesto sobre los artículos de consumo que descendieron de 86.7% a 70.5% y que no quita a pesar de ello, la importancia que sobre el total tienen.-

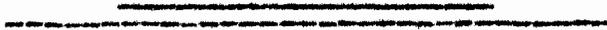
<u>IMPUESTOS</u>	En miles de \$		Proporción %		<u>AUMENTO</u>	
	1910	m/n 1925	1910	1925	1910	1925
Tierra	12809	32425	5.0	6.6	100	253.1
Produc. Agrop.	-	46198	-	9.3	-	-
Comercio, Industria, etc	5573	19362	2.1	3.9	100	347.4
Consumo	223.628	348.652	86.7	70.5	100	286.3 (2)
Actos Civiles, Comerciales, etc	14378	41165	5.6	8.3	100	159.9 (1)
Herencias	1610	6378	0.6	1.4	100	427.2
TOTALES	257.998	494.680	100	100	100	191.7

Estas disminuciones, como se ve, han sido compensadas con los impuestos sobre la producción agropecuaria (impuestos a la exportación) que en el año 1924 produjeron el 9.3% del total y con el crecimiento de los otros grupos de impuestos.- La proporción de los impuestos sobre la tierra subió de 5% a 6.6%; la de los impuestos sobre los actos civiles, comerciales y judiciales de 5.6% a 8.3%; la de los impuestos sobre el comercio, la industria y las profesiones de 2.1% a 3.9% y la del impuesto sobre las herencias de 0.6% a 1.4%

En la apreciación de todos estos aumentos hay que distinguir la propor-

ción respecto del total, que es a la que nos referimos, y la proporción respecto del producido del mismo impuesto en el año 1910.- En algunos renglones se opera un aumento considerable bajo el segundo aspecto y apenas perceptible bajo el (segundo) primero.-

- 1() corresponde a Consumo
- (2) corresponde a Actos Civ.



SINTESIS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES

SU CRECIMIENTO

Nos hemos ocupado, precedentemente, de los impuestos provinciales y de los impuestos nacionales por separado. --Tócanos ahora pués, hacer una breve síntesis comparativa entre ambos con el fin de dejar establecida la escala de sus aumentos, la que nos será de suma utilidad para las conclusiones a que he de arribar en el capítulo de "Reformas y Dilimitación de las Facultades Impositivas de la Nación y Provincias".--

Los 6.586.022 habitantes que registró la República Argentina en el año 1910, pagaron por impuestos nacionales y provinciales la cantidad de ----- \$ 323.329.000, mientras que los 9.846.870 habitantes que fueron calculados en el año 1925 pagaron por igual concepto la cantidad de \$ 696.244.000.--

Es decir, que la carga impositiva global creció en la proporción de 100 a 215 y la carga impositiva per cápita de 100 a 144.--

Como puede observarse en el cuadro que transcribo más abajo, de los ----- \$ 323.329.000 percibidos por impuestos en el año 1910, el 79.8%, \$ 257.998.000 correspondía a la Nación y el 20.2%, restante, \$ 65.331.000, a las provincias,

En el año 1925 el porcentaje correspondiente a la nación desciende a 71.1%, \$ 494.680.000, y el correspondiente a las provincias asciende a 28.9% \$ 201.564.000, --Estas cifras nos dan un porcentaje de "Crecimiento" igual a 308 para los impuestos provinciales y 192 para los nacionales.--

<u>IMPUESTOS</u>	En miles de \$		Proporción % sobre total		<u>AUMENTO</u>	
	1910	1924-5	1910	1924-5	1910	1924-5
Nación	257.998	494.680	79.8	71.1	100	191.7
Provincias	65.331	201.564	20.2	28.9	100	308.5
<u>TOTALES</u>	<u>323.329</u>	<u>696.244</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>215.3</u>

El crecimiento de las contribuciones en un país deben aceptarse, en tesis

general, como indicio de una mayor prosperidad.- Cuando el Estado incorpora a su sistema tributario un renglón más, vale decir, cuando el Estado solicita una nueva parte de la riqueza individual para incorporarla a sus recursos y transformarla en un mayor bienestar colectivo, debe creerse, ante todo, que existe también un aumento de la riqueza individual.- Esta es la norma: "relación constante y proporcional entre el aumento de la riqueza individual y el crecimiento de las cargas impositivas.- Nadie osaría sostener que el peso de las contribuciones repercute sobre la economía nacional.- De ahí la necesidad de tener bien presente las oscilaciones que al respecto puedan producirse.-

En lo que toca a la República Argentina puede asegurarse que esta relación no ha sido observada, lo que importa decir, que el desenvolvimiento económico del país ha sido constantemente trabado con las exigencias del fisco traducidas en un aumento de las tasas existentes o con la creación de nuevas cargas tributarias.- Las cifras que consigno más adelante y que me merecen entera fé y confianza por que son extraídas de memorias oficiales, dirán del criterio político-administrativo de nuestros hombres de gobierno.-

Desde 1912 a 1916 la República Argentina exportó 49.355.300 toneladas de productos con un valor de 2.739 millones de pesos oro; de 1917 a 1921 se exportaron 40.777.600 toneladas de productos con un valor de 4.098 millones de pesos oro, y de 1922 a 1926 se exportaron 57.877.500 toneladas de productos con un valor de 4.119 millones de pesos oro.- Si tomamos un valor indicativo de 100 igual para todos los años y sacamos el tanto por ciento, tendremos que en los años 1917-1921 se exportó el 83% con un valor de 150% mientras que en el período 1922-26 se exportó un 117% con un valor de 150%

De esto puede deducirse qué, en el período 1912-1926 la capacidad económica de la República Argentina ha crecido en un 17%.-

Veamos, ahora, el aumento verificado en nuestra población, para el mismo período.- El tercer censo nacional (1912) nos atribuyó una población de --- 7.500.000 hab. y en el año 1926 la población del país ha aumentado en un 40%.- Por otra parte, los gastos autorizados al gobierno federal en el año

1912 fueron de 450 millones de pesos moneda nacional ascendiendo en 1927 a 846 millones de pesos moneda nacional, lo que acusa un aumento del 88%.-

Las rentas en el año 1912 fueron de 346 millones y en 1926 de 630, lo que acusa un aumento del 82%.-

Nuestras deudas, por otro lado, en 1912 ascendía a la cantidad de 1008 millones ascendiendo en 1926 a 2.306, lo que acusa un aumento del 128%.-

De todo esto deducimos que, mientras nuestras exportaciones y población crecieron en un 40 y 17 por ciento respectivamente, los gastos públicos, las rentas y las deudas de la nación aumentaron en un 100 por ciento.-

La desproporción es evidente.- No existe la relación antes apuntada.-



LOS IMPUESTOS INTERNOS NACIONALYPROVINCIAL

Hemos dicho en otro lugar del presente trabajo qué el fenómeno de la doble Imposición se reduce hoy a los impuestos internos.- Existe la tendencia de abarcar otros renglones de renta: la propiedad, el comercio y la producción que en pequeña parte y en casos excepcionales llegan a ser afectados por el fisco nacional y provincial.-

Los impuestos Internos, como dejo dicho, el único renglón extraordinariamente afectado.- Es por ello y por la vinculación que guarda con mi trabajo que deseo ocuparme brevemente sobre ellos con acopio de datos estadísticos que servirán para hacerlo más útil é ilustrativo.-

Conocida nos es ya, por no existir un solo texto de Finanzas que no lo mencione, la grave situación económica por que atravesaba el país en los años que precedieron a la crisis del 90.- Basta la simple lectura de la gran desproporción que existía entre los gastos y los recursos de la nación, para darse una idea perfecta de la situación.- Terry en su conocida obra de Finanzas (página 130) hace un detenido estudio sobre el asunto que no transcribo por no permitirlo el carácter del presente trabajo.-

La palabra "Consumo" la interpretamos en su sentido más amplio sin limitarla a los artículos de alimentación o vestido, como es habitualmente usada; abarca cualquier clase de artículo que satisfaga las necesidades de una persona, ya sea directa o ya indirectamente por medio de los servicios que contribuye a prestar.- Ya sabemos que en casos extraordinariamente excepcionales los impuestos o derechos con que se gravan los artículos importados recaen sobre el comprador y no sobre el vendedor.- De ahí, que se incluya entre los impuestos internos el grupo de impuestos sobre el comercio y la industria; de la misma manera incluimos los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, tabacos, etc.-

Existen

Existen algunos impuestos provinciales que parecen gravar directamente a la industria o al comercio y que sin embargo, recaen sobre el consumidor.- Tales son, por ejemplo, los impuestos sobre el vino en Mendoza y San Juan y los impuestos sobre el azúcar en las provincias de Tucuman y Salta, que son pagados directamente por los industriales al fisco provincial respectivo pero, que al final del proceso pagan los mismos consumidores de la misma provincia productora y de las demás.-

Los impuestos nacionales y provinciales sobre el consumo, ascendían en el año 1910 a \$ 228.777.000 y en 1924-25 a \$ 404.941.000, es decir que operaron un aumento de 100 a 177.- En el año 1910 cada habitante pagaba al fisco por este concepto, la cantidad de \$ 34.74 y en el año 1924-25, \$ 41.12, lo que nos da un gravámen per cápita de 100 a 118.-

La proporción de los impuestos nacionales y provinciales sobre el consumo en el total de impuestos comprende la enorme cifra de 70.8% para el año 1910 y de 52.2% para el año 1924-25.-

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n		Proporción sobre total		AUMENTO	
	1910	1924-25	1910	1924-25	1910	1924-25
Nación	223.628	348.652	97.7	86.1	100	155.9
Impuestos provinciales de repercusión nacional:						
Impuesto al Azúcar	1.480	8.540	0.6	2.1	100	577.0
Impuesto a los Alcoh.	5	525	-	0.1	100	-
Impuesto al vino	2.630	12.185	1.2	3.0	100	463.3
<u>Total</u>	4.115	21.250	1.8	5.2	100	516.4
Provincias	1.034	35.039	0.5	8.7	100	3388.7
Buenos Aires	-	18.000	-	4.5	-	-
Santa Fé	-	6.000	-	1.5	-	-
Córdoba	10	4.800	-	1.2	100	-
Entre-Ríos	800	1.962	0.4	0.5	100	245.3
Salta	-	970	-	0.3	-	-
Sgo Estero	160	875	0.1	0.2	100	546.9
Tucuman	-	760	-	0.2	-	-
Jujuy	40	555	-	0.1	100	1387.5
San Luis	-	424	-	0.1	-	-
Corrientes	-	400	-	0.1	-	-
San Juan	-	157	-	-	-	-
Catamarca	24	71	-	-	100	295
La Rioja	-	65	-	-	-	-
Mendoza	-	-	-	-	-	-

Como vemos, en el cuadro transcripto, mientras los impuestos nacionales sobre el consumo crecieron de \$ 223.628.000 en el año 1910, a \$ 348.652.000 en el año 1924-25, o sea en la proporción de 100 a 156, los impuestos provinciales sobre el consumo subieron de \$ 1.034.000 a \$ 35.039.000, o sea en la proporción considerable de 100 a 3.389.- También crecieron con mayor intensidad que los impuestos nacionales sobre el consumo, aquellos tributos sobre la producción azucarera y vitivinícola que ordinariamente repercuten sobre todos los consumidores del país, es decir, los impuestos provinciales sobre el consumo nacional.- En el año 1910 estos tributos ascendían a \$ 4.115.000 y en 1924-25 a \$ 21.250.000 es decir, que aumentaron en la proporción de 100 a 156, correspondiendo a Mendoza \$ 2.130.000 en 1910, \$ 9.685.000 en 1924-25, a San Juan \$ 500.000 en 1910 y ---- 2.500.000 en 1924-25, a Tucuman \$ 1.350.000 en 1910 y \$ 7.750.000 en 1924-25, a Salta \$ 40.000 en 1924 y \$ 135.000 y 1.275.000 a Jujuy en los años 1910 y 1924 respectivamente.-

Como consecuencia de aquel crecimiento desigual en los impuestos, las proporciones de cada grupo dentro del total acusan una variación considerable.- A la nación correspondían en 1910 el 97.7% de todos los impuestos al consumo, en tanto que en 1924-25 esta cifra desciende al 86.1%.- En cambio la proporción de los impuestos provinciales sobre el consumo, con respecto al total y que en 1910 era apenas 0.5% crece hasta el 8.7% en 1924-25.-

De los \$ 348.652.000 a que ascendían los impuestos nacionales sobre el consumo en 1924, \$ 260.479.000 correspondían a los gravámenes sobre la importación y \$ 88.173.000 a los impuestos internos.- Entre los primeros no solo hemos incluido los derechos de importación sino también los derechos de estadística que tienen el carácter de impuesto y no de tasas, desde que la cifra de su recaudación no guarda relación por su magnitud, con el costo de los servicios de estadística.-

La proporción que los gravámenes sobre la importación representaba con respecto al valor real de la importación descendió entre los años 1910 y 1924-25 de 20% a 13.4%.-

De los \$ 88.173.000 a que alcanzaron los impuestos internos en el año 1

correspondían el 58.9% (\$ 51.924.000) a los tabacos; el 19.9% (\$ 17.532.000) a las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas; el 8.6% (\$ 6.131.000) a los alcoholes; el 7% (\$ 6.131.000) a los perfumes y específicos; el 4.9% (\$ 4.314.000) a los fósforos; \$ 502.000 a los naipes; \$ 205.000 a los desnaturalizantes de alcoholes, que representan el 0.5% y el 0.2% respectivamente, sobre el total del producido.-

IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS	En miles de \$		Proporción % sobre total		AUMENTO	
	1910	1924	1910	1924	1910	1924
Bebidas alcoh.	167	10.863	0.3	12.3	100	6.504.7
Cervezas	4.038	4.299	8.2	4.9	100	106.5
Vinos	-	2.370	-	2.7	100	-
Alcoholes	16.561	7.565	33.7	8.6	100	45.7
Desnaturalizantes de Alcoh.	-	205	-	0.2	100	-
Tabacos	23.166	51.924	47.1	58.9	100	224.1
Fósforos	3.418	4.314	7.0	4.9	100	126.2
Naipes	230	502	0.5	0.5	100	218.
Perfumes y Específicos	1.596	6.131	3.2	7.0	100	384.1
TOTALES	49.176	88.173	100	100	100	179.2



CARACTERISTICAS DE LA LEGISLACION IMPOSITIVA ARGENTINA

Antes de entrar en lo que debe ser materia de mi especial estudio he creído oportuno y, hasta cierto punto necesario, referirme a las características de nuestro sistema de impuestos.- No puedo referirme al Fenómeno de la Doble Imposición" sin antes ocuparme, aunque mas no sea, brevemente de nuestro sistema de impuestos, de cuya organización nacen todos los inconvenientes que son hoy un malestar crónico de nuestra economía, incluso en primer término el constituido en tema de ésta Tesis.-

El sistema de impuestos argentino no ha operado ningún mejoramiento sustancial desde los tiempos de la Colonia.- Si efectuáramos un análisis de todos los impuestos existentes en relación con los de aquella época veríamos claramente constatado el hecho.- La única novedad la constituyen los llamados Impuestos Internos que, como sabemos, surgiéron a raíz del desastre económico - del 90, por iniciativa de Vicente F. López entonces ministro de Hacienda de la nación.-

Nosotros no hemos tomado parte en el movimiento innovador de la ciencia financiera que, como es natural correspondía a los países más viejos y experimentados, pero es que ni siquiera hemos aceptado practicamente las normas y reglas que resultaron de ése movimiento que orientaron la política fiscal hacia otros rumbos.- A la idea de que el impuesto debía llenar una función fiscal reemplazola otra más social y democrática: la política fiscal en su carácter de reguladora de las economías de las distintas clases sociales, ejerce una función social preponderante en los círculos humanos.- De ahí, que evolucionara el mismo concepto del impuesto yendo a contemplar la capacidad económica del contribuyente.-

Esta evolución del pensamiento financiero tuvo forzosamente que repercutir en los regímenes impositivos: la supresión de los impuestos al consumo, la elevación de las cuotas sobre los capitales recibidos sin esfuerzo por el beneficiario, las herencias y artículos de lujo o de consumo vicioso, son las características de los sistemas tributarios modernos.-

Nuestro país no ha incorporado a su legislación estos principios propiciados en la cátedra y aún, en el mismo parlamento donde duermen el "sueño eterno" los proyectos é iniciativas de muchos de sus miembros.-

La mayor parte de los impuestos nacionales gravitan sobre el consumo, sobre la materia impulsora, puede decirse, de la fuerza humana que aplicada nos produce cuantiosos bienes y riquezas.-

En esta forma, con un sistema tributario sobre bases tan inequitativas no podremos seguir la evolución progresista que caracteriza nuestra época.- La poca elasticidad de nuestros impuestos hace que, a medida que las necesidades se multiplican, aumenten las cargas impositivas arrebatándole así fuerza al mismo trabajo que nos encamina hacia órbitas mas benéficas.- En una palabra, se ultima la gallina de huevos de oro.-

SOLUCION AL CONFLICTO DE LA DOBLE IMPOSICION

Llegamos pués, a la parte substancial de nuestro trabajo donde expondremos las distintas fórmulas de solución que se han presentado para poner fin a un hecho que, aunque no quiera decirse, demuestra el desorden y falta de unidad de nuestro sistema impositivo.-

Hemos dejado clara constancia del vertiginoso aumento de los impuestos, tanto nacionales como provinciales y, en lo que concierne a los impuestos "al consumo" consigné el interesante dato de que mientras los impuestos nacionales aumentaron en la proporción de 100 a 156 (1910-1925), los impuestos provinciales crecieron en la proporción de 100 a 3.389.- Estas cifras me eximen de todo comentario; por ellas se ve que nuestros hombres de gobierno no han mejorado el antiguo concepto de la política fiscal.-

La solución, pregonada y sostenida hasta la fecha, del fenómeno de la doble imposición consiste en la celebración de un acuerdo entre la Nación y las Provincias mediante el cual éstas se comprometerían a no gravar ningún artículo gravado por el fisco nacional, con la obligación, aquella, de distribuir entre las Provincias, proporcionalmente a sus respectivas poblaciones, un porcentaje (variable según los proyectos) que vendría a cubrir en cierto modo el déficit originado en las rentas provinciales, por la derogación de las leyes de impuestos al consumo.-

Este criterio, como dejé dicho al comienzo de mi trabajo, fué propiciado en el año 1907 por el entonces Administrador de Impuestos Internos, Don Rufino Vala, quien en la memoria correspondiente al mismo año se ocupa extensamente de los inconvenientes de los dobles impuestos.-

Las ventajas de este sistema, que acepto con las reservas que expondré más adelante, pueden dividirse, como lo ha expresado en Dr. Ahumada, en cuatro ordenes: el político, institucional, económico y financiero.-

Politicamente aseguraría la solidaridad entre los diversos Estados que constituyen nuestro régimen federal, pués, como hemos visto al estudiar los gravámenes interprovinciales, no existe nada que pueda relajar más el vínculo creado

por nuestro régimen, que una lucha de tarifas origen de desastrosas guerras civiles y de cuyas consecuencias tenemos gran experiencia.-

Una de las mas urgentes razones, dice Sarmiento, que impulsaron a los trece Estados Federales a reformar su pacto de alianza simple y convertirlo en constitución de un Gobierno fué, que cada Estado fuera arruinado en sus rentas y comercio por los otros Estados vecinos, ya con reglamentos para excluir sus productos, ya con el contrabando para dejar burladas iguales disposiciones.- Si dos Estados vecinos, continúa Sarmiento, tienen el mismo género de cultivo y los medios de producción son iguales, se recurre inmediatamente a dichas medidas para corregir el mal".- Esto es lo que ocurrió entre las Provincias Argentinas durante el período de aislamiento y guerra civil y, que se evitó en lo sucesivo mediante la inserción en todos los Pactos de Paz, Unión y Acuerdos, de una cláusula suprimiendo las Aduanas interiores y que ha consagrado nuestra Constitución en los Artículos 9-10-11 y 12.-

Los "Impuestos Dobles" resucitan, entonces, aquel espíritu funesto ejerciendo las funciones de verdaderas aduanas interiores que resienten la solidez de los vínculos federales.- Con la supresión de ellos aparecerá, entonces, más nítida el federalismo argentino.-

Institucionalmente las ventajas no serían menores.- La República al aceptar como forma de gobierno la Representativa, Republicana y Federal lo hizo con el fin de aquilatar más su propia grandeza.- Conviene a su estructura gráfica, a sus antecedentes étnicos, a la variedad de sus costumbres y productos, reuniendo de esta manera todas las ventajas que resultan de la grandeza o pequeñez de sus Estados.-

La "Doble Imposición", el ejercicio por las Provincias de iguales poderes que la Nación, produce entonces, la crisis de nuestro sistema federal.- Al sustituirse la nación por las provincias se desnaturaliza nuestro régimen de gobierno; las industrias y comercio provinciales se esterilizan en un estancamiento ruinoso; los capitales huyen de los lugares que dificultan su desarrollo.-

. Todos sabemos que existen Provincias mas o menos pobres respecto de otras.-

La situación que crea la doble imposición, para aquellas, es difícil.-

Tocqueville ha dicho sabiamente: "Difícil, es, por cierto, hacerse cargo de una

"unión durable entre dos pueblos, de los cuales uno es pobre y débil y el otro rico y fuerte, aun cuando la fuerza y la riqueza del uno no sean la causa de la debilidad y pobreza del otro.- La unión es aún más difícil de mantener cuando el uno pierde las fuerzas y el otro las va adquiriendo.-

" Este acrecentamiento rápido y desproporcionado de ciertos Estados amaga la independencia de los demás.- Si Nueva York, con sus dos millones de moradores y sus cuarenta representantes quisiera dictar leyes al Congreso, tal vez lo llevarían a efecto.- Mas, aún cuando los Estados más poderosos no procurasen oprimir a los que son menos, habría peligro, puesto que existe en la posibilidad del hecho casi tanto como en el hecho mismo.-

" Los débiles tienen rara vez confianza en la justicia y en la razón de los fuertes.- Por eso los Estados que crecen con menos velocidad que los demás, echam miradas de desconfianza y envidia hacia aquellos que la suerte favorece.

" De aquí aquel malestar profundo y aquel vago desasociado que se observa en una parte de la Unión y que hacen contraste con el bienestar y confianza que reina en la otra.- En mi opinión, continúa Tocqueville, la actitud hostil que ha tomado el Sud, no tiene otras causas.-"

Financieramente la solución tiende a la repartición del 40% de la recaudación total entre la Capital Federal y las Provincias, distribuidos proporcionalmente a sus respectivas poblaciones.- El 60% restante ingresaría directamente al fisco nacional.-

El Dr. Ahumada nos ha proporcionado un cuadro de repartición inteligentemente elaborado que transcribiré más adelante.- Con la supresión de los impuestos provinciales al consumo, la elevación de las tasas en algunos artículos y la creación de algunos nuevos impuestos conceptúa fácil que el producto de la recaudación alcance a la cantidad de 200 millones de pesos de los cuales el 40% sería entregado a las Provincias con arreglo a su población y a la Capital Federal.- De esta manera la repartición daría el siguiente resultado.

	<u>Habitantes</u>	<u>Pesos</u>
Capital Federal.....	1.575.814	16.682.597
Buenos Aires.....	2.066.165	21.878.980
Santa Fé.....	899.640	9.525.444
Entre-Rios.....	425.373	4.504.348
Corrientes.....	345.055	3.675.025

	Habitantes	Pesos
Córdoba.....	738.472	7.788.040
Santiago del Estero	261.678	2.770.953
Tucuman.....	332.933	3.525.485
Salta.....	140.927	1.492.300
Jujuy.....	76.631	811.458
Catamarca.....	100.391	1.063.057
La Rioja.....	79.754	849.507
San Juan.....	119.252	1.262.781
Mendoza.....	277.535	2.938.865
San Luis.....	116.266	1.231.160
Totales.....	7.554.888	80.000.000

Para poder juzgar las ventajas de órden financiero que representa la solución, dice el Dr. Ahumada, tanto respecto de la Nación, como de las Provincias, es menester comparar lo que una y otra extraen del actual sistema dual de impuestos internos, con lo que obtendrían del sistema único.- El máximo recaudado por la primera ascendió en 1923 a \$ 107.340.980.77 moneda nacional.- Por el sistema unificado, obtendría según queda establecido, pesos 120 millones moneda nacional por año, o sea un excedente de pesos 12.650.019.22 moneda nacional, más de un 10% de aumento.- Las segundas obtuviéron en el año 1924, según la última estadística que conozco, pesos 52.498.912.22 moneda nacional.- Obtendrían por el sistema único pesos 80 millones de pesos moneda nacional, o sea un excedente de pesos 27.501.087.78 moneda nacional, casi un 40% de aumento.- El resultado no puede ser más satisfactorio en conjunto, o en particular, como lo revela el siguiente cuadro:

ESTADOS	Recaudación provincial	Cuota-parte	Más	Menos
Capital Federal	-	16.682.597	16.682.597	-
Buenos Aires	18.108.430.47	21.878.980	6.770.519.53	-
Santa Fé	6.421.215.45	9.525.444	3.104.228.52	-
Entre-Ríos	2.325.290.83	4.504.348	2.179.057.17	-
Corrientes	452.659.04	3.675.025	3.222.365.96	-
Córdoba	4.397.075.00	7.778.040	3.390.965.00	-
Sgo del Estero	771.982.91	2.770.953	1.998.970.09	-
Tucuman	5.340.596.22	3.525.485	-	1.815.111
Salta	1.029.457.00	1.492.300	462.843.00	-
Jujuy	2.082.715.98	811.458	-	1.271.257
Catamarca	20.786.22	1.063.057	1.042.270.78	-
La Rioja	35.779.62	849.507	813.727.38	-
San Juan	2.038.277.27	1.262.781	-	775.496
Mendoza	12.055.223.58	2.938.865	-	9.116.358
San Luis	419.922.80	1.231.160	811.237.20	-
Totales:	52.498.912.22	80.000.000		

Todas las Provincias, salvo cuatro, precisamente las que tienen industrias fuertemente protegidas, resultan ampliamente beneficiadas, recogiendo desde el primer momento de la aplicación del sistema, fuertes aumentos sobre lo que perciben por conceptos de sus sistemas locales, ahorrando, además, los gastos de recaudación, que para algunas de ellas pasa del millón y se aproxima a los dos millones.- Todas las Provincias salvo cuatro, como queda dicho anteriormente y demostrado en el cuadro transcrito, resultan ampliamente beneficiadas.-

Para las Provincias perjudicadas momentaneamente por la reforma fiscal, he propuesto la única solución razonable: reintegrarles por un período dado, diez años, por ejemplo, lo que pierdan por ella.- "La primera ventaja de la reforma, bajo este aspecto, será hacer posible el gobierno local en la mitad de las provincias que componen la República y darle mayor eficiencia en las demás, por el refuerzo de sus elementos.- Sin rentas, ha dicho el Dr. Alberdi, no hay gobierno.- Sin gobierno, sin población, sin capitales, no hay Estados.- He aquí una síntesis, en su más simple expresión, del fin económico del Estado: gobierno población, capitales, que no es posible alcanzar en aquellas provincias y que sólo se consigue a medias en estas últimas.- Los intereses más importantes, las funciones más esenciales para el progreso y prosperidad de un país, que son los domésticos o locales, están poco menos que abandonados en aquellas provincias, pues el pseudo-gobierno que los suple la Nación, no hace otra cosa que desalojar el verdadero gobierno, el gobierno eficiente que se necesita para su fomento.- Ni ante la ciencia, ni ante la experiencia, es hoy discutible que el desarrollo económico de los pueblos, la prosperidad interior, es principalmente y casi exclusivamente la obra del gobierno local, llámese Provincia, Condado o Municipio la entidad que lo ejerce.- La Nación es el él, apenas un elemento coadyuvante.

Por eso dice Tocqueville: "La unión asegura la independencia y la grandeza de la Nación, cosas que no competen ni mediatamente a los Estados particulares.- El Estado mantiene la libertad, arregla los derechos, garantiza los bienes, la vida y todo el porvenir de cada ciudadano.- El gobierno federal está situado a una gran distancia de sus súbditos y el gobierno provincial al alcance de todos, siendo lo bastante alzar la voz para que lo oigan".-

La razón de esta distribución de los derechos de soberanía no radica solamen-

"te en la regla económica de la división del trabajo, sino también en motivos
 "de orden psicológico que el mismo Tocqueville expone en estos términos: "La
 "Unión es un cuerpo inmenso, que brinda al patriotismo un objeto vago que abra-
 "zar.—El Estado tiene formas y límites circumscripciones; representa cierto número
 "de cosas conocidas y entrañables para los que en él moran.—Confúndanse con la
 "misma imagen del terreno; identifíquese a la propiedad, a la familia, a los recuer-
 "dos de lo pasado, a los trabajos de lo presente y a los sueños de lo futuro.—
 "El patriotismo, que las más de las veces no es más que una extensión del egois-
 "mo individual, permanece, pues, en el Estado, y no ha pasado, por decirlo así, a la
 "unión.—Por eso los intereses, los hábitos, los sentimientos se reúnen para con-
 "centrar la verdadera vida política en el Estado y no en la Unión".—
 "Este patriotismo local, de que el nacional no es sino una suma, como una sínte-
 "sis, como una extensión magnificada, es el que obra los milagros del progreso
 "interior, material, intelectual, moral, fruto del sentimiento tanto como del pen-
 "samiento de los hijos del suelo natal, de la tierra sagrada de los padres, con
 "la poesía de sus recuerdos y la esperanza de su grandeza"
 "De esa fuente fecunda han surgido el progreso y la prosperidad de las Pro-
 "vincias que han logrado desarrollar su economía y hacer la felicidad de sus
 "habitantes.—Basta recordar para Buenos Aires los gobiernos de Rodríguez y Las
 "Heras, en lo antiguo, y de Rocha en lo moderno; de Crespo y de Oroño para Santa
 "Fé; de Urquiza y de Laurencena para Entre-Ríos; de Juárez Celman, de Cármano y
 "de Roca, para Córdoba; de Córdoba y de Hougúés para Tucumán; de Benegas y de Ci-
 "vit para Mendoza; etc, etc.— Los primeros por sus iniciativas agrarias, intelec-
 "tuales y de todo orden, orientaron el desarrollo de la gran Provincia por las
 "vías modernas, y el segundo, por la fundación de La Plata, la construcción de
 "puerto, el fomento de la ganadería y el desarrollo de los Ferro Carriles hacia
 "los últimos extremos de su territorio, confirmó y acentuó esa orientaci-
 "segundos lanzaron la semilla fecunda de la colonización en el suelo
 "Santa Fé; Córdoba y Hougúés fomentaron y salvaron de la ruina la gran industri-
 "a de su provincia; Benegas y Civit, son los padres de la industria vitivinícola
 "moderna de Mendoza y de su asombroso progreso frutícola.—
 "Estos son hechos históricos y que están a la vista de todos hoy día, hechos en

que perceversa en la actualidad Cárcano, Villafañe, Guillot, Mihura, etc y que acentuaran la prosperidad de las provincias de su gobierno.-La Nación, por su parte ha coadyuvado a esta obra de progreso con el ejercicio inteligente y generoso de su función propia, dotando al país de una red completa de Ferrocarriles y de Correos y Telégrafos, construyendo Puertos fluviales y marítimos y asegurando el intercambio comercial, aunque también la haya perturbado por su intromisión espuria en la función del gobierno local.-

Con recursos, la serie de grandes gobiernos provinciales ha de continuar y ha de salvar al norte de la República.-Esas Provincias, como todas las demás, cuentan hoy, como antes, con hombres capacitados para realizar un gobierno fuerte y eficiente.-Pero, sin rentas no hay gobierno.- Si a esta obra de los gobiernos centrales de las Provincias hubiera podido sumarse la de los Municipios, el progreso alcanzado habría sido doble.-Estos pequeños organismos, por su acción constante y activa en la vida colectiva, son el factor mas viváz y eficiente de todo adelanto, como lo han revelado los condados y comunas de los Estados Unidos, de Inglaterra y de todas las naciones.-Pero, desgraciadamente, la vida municipal no existe casi en todo el país, en su faz económica, al menos, por el mismo motivo de la ausencia de la provincial en mas de la mitad de él: la falta de recursos financieros; y por esta causa también nos vemos privados de esa poderosa palanca de progreso material, político y social, de la cual Tocqueville, estudiandola en la democracia americana, ha dicho con profunda sabiduría: Es en la Comuna, pués, donde reside la fuerza de los pueblos libres.- Las instituciones comunales son a la libertad, lo que las escuelas primarias son a la ciencia; la ponen al alcance del pueblo, le hacen a este gustar del uso pacífico de la ciencia y servirse de ella.- Sin instituciones comunales podrá una nación darse un gobierno libre, pero ella carecerá de libertad.- Pasiones pasajeras, interés de un momento, mil accidentales circunstancias podrán darles las formas exteriores de la independencia; pero el despotismo, refugiado en el interior del cuerpo social, reaparecerá tarde o temprano en la superficie" No es esta, seguramente, la menor de las ventajas de la reforma.-Ella importa, como se ve, crear el verdadero impulsor de todo progreso económico.-Pero tiene otras, sinó tan trascendentales, dignas de tenerse en cuenta por los gobier-

"La liberación del peso enorme de la doble imposición que gravita hoy sobre el comercio y la industria, la supresión de las trabas y molestias que de ella resultan, la eliminación del mayor gasto en personal é instrumentos de control que necesariamente impone; etc, etc.--Todas estas ventajas son obvias y no necesitan demostración".--(Dr. J. M. Alameda "El Problema de la Doble Imposición")

Todas las consideraciones apuntadas y, de las que sabiamente se vale el autor para sostener su "solución" están llenas de verdad y valor científicos.-- Sin embargo, respetando la autoridad que sus conocimientos imprimen a su trabajo, no me es posible acompañarlo en todo el contenido de lo que yo daría llamar su "programa".--

Como todos los proyectos se basan en el mismo criterio: repartición proporcional a la población de cada una de las provincias, creo mas oportuno referirme a todos ellos primeramente para luego formular mis propias observaciones.--

Con fecha 20 de Junio de 1924 el P. S. nacional remitió al Congreso un proyecto de ley sobre "Unificación y Distribución de Impuestos Internos", el que hasta la fecha se encuentra a estudio de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados.--

Creados los Impuestos Internos sobre los artículos de general consumo en circunstancias de todas conocidas, dice el referido Mensaje, como un arbitrio rentístico transitorio, entraron luego a formar parte con caracter permanente, del sistema financiero de la nación.--

La renta procedente de dichos impuestos, limitada en los primeros años de su aplicación, fué creciendo paralelamente con el organismo nacional, hasta llegar a constituir en la hora presente, el recurso fiscal más importante después de la renta aduanera.--

El crecimiento anual de la renta interna se operó sin mayor detrimento de las industrias productoras, comerciales y fabriles gravadas, las cuales han venido desenvolviéndose sin grandes trabas, dentro de las normas legales y de las medidas reglamentarias que la estricta percepción de los impuestos requiere y la bien entendida defensa de la industria impone.--

La productividad de esta fuente rentística indujo más tarde a algunas provincias a adoptarla para cubrir los gastos de sus presupuestos.-- Así, insensible--

menete, nació el problema de la dualidad impositiva, la cual, mientras estuvo circunscripta a la nación y dos o tres provincias aisladas, no tuvo la repercusión ni adquirió la complejidad que acusa hoy, cuando todos los Estados Federales han establecido tributos sobre las materias ya gravadas por la ley nacional.-

Empeñado el P.E. en afrontar decisivamente la solución de un problema capaz de comprometer principios institucionales, económicos y financieros, ha realizado un prolijo estudio de la cuestión, con la mira de encontrar la fórmula de conciliación de los diversos intereses en conflicto.-

El P.E. opina que tal estado de cosas es contrario a la Constitución y al desenvolvimiento armónico del sistema federal.- A la primera por que aún cuando no se ha delimitado en forma muy precisa la zona de acción de la nación y de las Provincias en materia de impuestos, parece claro que se atribuya a estas últimas como principio y solo por excepción a la nación.- los recursos emanados de las contribuciones directas.- En cambio, se asigna especialmente al Estado Federal aquellas contribuciones proporcionalmente iguales a la población que menciona en su artículo 42.- A este género pertenecen los derechos aduaneros y los impuestos al consumo de ciertos artículos.-

Es dicho que el estado de cosas existente es también contrario al desenvolvimiento armónico del sistema federal.- Si una provincia puede dictar leyes que graven la introducción y consumo de los productos nacionales o de las demás provincias, es posible la guerra de tarifas internas que importaría la muerte del federalismo y el aflojamiento del vínculo nacionalista, que tanto interesa robustecer.- Entre dos o más provincias que produjeran azúcar, vino, alcoholes, etc, o entre ellas y las que no lo produjesen, se producirán rivalidades que se traducirán en luchas de competencia en unos casos y de gravámenes en otros, que irían en derechura al beneficio meramente fiscal o a impedir el desarrollo de otras industrias derivadas.-

Consentir que las provincias dispongan del resorte de los impuestos internos tanto valdría como conceder las aduanas internas, impuestos de guías o cualquier otro sobre la circulación.-

En otro orden de ideas, las investigaciones ordenadas por el Ministerio de Hacienda ha puesto en relieve la profunda anarquía tributaria que perturba la e-

monía nacional.- Han debido de, como funesta de la anarquía impositiva, por que
 fección fundamental a la renta fiscal, al régimen desenvolvimiento de la pro-
 ducción, de la industria y del comercio, así como la libre circulación de los pro-
 ductos, base esencial de la riqueza que hoye de las incertidumbres y de las brus-
 caderas y cambios no siempre previsibles que tal anarquía debe fatalmente pro-
 ducir.-

Un somero examen de las leyes tributarias provinciales pone de manifiesto sus
 rasgos mas salientes.- Estos son: desigualdad, porfiria de ideas confusión, de las ba-
 ses impositivas; diversidad de foros, modalidades, denominaciones y calificaciónes
 de los tributos; igualdad básica de los gravámenes internos provinciales "em-
 plazados" con los nacionales de la misma especie, igualdad que comporta el false-
 amiento de la igualdad básica del tributo nacional, y que trae, como consecuencia
 a transformación del impuesto provincial en un verdadero impuesto sobre la ren-
 ta fiscal de la Nación, tratamiento diferenciado de los productos, sean nacionales
 extranjeros, locales o extraprovinciales, o sea, la creación de aranceles interio-
 res y exteriores; reconocimiento de tres categorías impositivas: artículos provincia-
 les, extraprovinciales o nacionales, e importados, superposición de penalidades y
 fiscalizaciones locales a las análogas nacionales.-

Cuando del examen de los caracteres ~~gubernamentales~~ dichas leyes se descubre el
 de sus particularidades y detalles, la confusión se acentúa: algunas provincias
 gravan tres veces la misma producción, que constituye su riqueza principal, en
 forma de un derecho de patente sobre la materia prima y de dos impuestos, princi-
 pal y suplementario o adicional sobre el producto elaborado.- Esta triple impo-
 sición local da una idea del régimen de cosas existente y la medida del peligro
 que amenaza el porvenir de industrias florecientes.-

Como se ve, ya no se trata de una simple dualidad tributaria, sino de una com-
 plexa pluralidad impositiva, que pone en peligro la vitalidad de la economía ge-
 neral.- El mal, catorce veces local, se traduce en un daño colectivo, en un proble-
 ma eminentemente nacional, que afecta el organismo económico del país, en sus fu-
 ntes productoras y en sus bases de imposición.-

Antes del que el hecho adquiriera la intensidad que al presente reviste, legi-
 sladores previsores intentaron ponerle remedio, encontrandolo en la distribución

la renta interna entre la nación y las provincias, según su población, siempre que los estados federales supromeraran los impuestos locales correspondientes.....

" El P. E. seguro como está de las buenas razones que podían fundar un proyecto de ley que prohibiera a las provincias establecer estos impuestos, por no corresponderles por la Constitución, ha preferido proponer una ley de conciliación que consultara las necesidades financieras de las mismas, a la vez que, en principio de equidad, auxiliándolas con una parte equivalente a los que sus habitantes pagan por consumo en relación con los servicios que le prestan aquellas entidades.-

" A los fines expresados responde el presente proyecto de ley.- Inspirado en los proyectos análogos sometidos a la consideración de la H. Cámara de Diputados, se aparta sin embargo de ellos en tres puntos sustantivos)

" 1º Por el artículo 2º se crea a las provincias un pleno derecho con obligación correlativa;

" 2º Por el artículo 3º se completa la base de la distribución de la renta-la población-con otra esencial: la producción, ya sean de materias primas o de productos elaborados con ellas;

" 3º Por el artículo 5º se autoriza la rebaja de los derechos aduaneros proporcionalmente a los gravámenes que las provincias persistan en mantener sobre los productos de consumo nacional, favoreciéndose una compensación equitativa a los industriales de las provincias que no tengan establecidos esos gravámenes.-

" Por lo que respecta al primer punto se ha reputado más conveniente y adecuado establecer como un derecho de las Provincias su participación en la distribución del 25% de la renta interna, en virtud de que los estados federales tienen una personalidad jurídica propia e integran en conjunto la nación.-

" Como obligación correlativa se impone a las provincias la obligación de imponer los mismos efectos tributarios gravados por leyes nacionales.-

" La población es la base fijada para la distribución proporcional del 25% de la renta interna nacional.- En vista de la imposibilidad material de establecer a ciencia cierta la contribución real de cada provincia al producto de

" impuestos internos, contribucion que habría podido suministrar el criterio exacto de la repartición, se tomó el número de habitantes como la base más aproximada a la verdad y realidad.- Esta es, por otro lado, la norma predominante en los demás proyectos.-

" El 25% del monto total de los impuestos internos es la porción a distribuirse proporcionalmente entre las provincias de acuerdo con su población.- Esta porción no es una suma fija, sino, una cantidad variable, seguramente creciente,

" Hoy puede representar cuarenta millones de pesos; más tarde 50 o 60 millones, según el aumento progresivo de la renta.-

" Tomando como base de cálculo una recaudación anual de 160 millones de pesos, resulta que este 25% resultaría la suma de 40.000.000 a distribuirse de la siguiente forma entre las provincias, según su población, fijada por el último censo nacional:

Buenos Aires.....	\$	13.822.643
Santa Fé.....	\$	6.018.591
Entre-Ríos.....	\$	2.845.745
Corrientes.....	\$	2.321.797
Córdoba.....	\$	4.920.307
Sgo del Estero.....	\$	1.750.635
Tucuman.....	\$	2.227.321
Salta.....	\$	942.801
Jujy.....	\$	512.861
Mendoza.....	\$	1.656.709
San Juan.....	\$	797.795
La Rioja.....	\$	533.554
Catamarca.....	\$	671.615
San Luis.....	\$	777.819
<u>Total</u>		<u>39.699.993</u>

" De calculos prolijos realizados por el Ministerio de Hacienda resulta que las únicas provincias que podrían resultar, momentaneamente perjudicadas, serian Buenos Aires, Tucuman, Mendoza y Jujy.-

" Pero con el propósito de prevenir cualquier perjuicio posible, se distribuye, además, a las provincias productoras un tanto por ciento del rinde de los impuestos sobre el azúcar, el vino, los alcoholes, la cerveza y el tabaco elaborado. He aquí como se operaria esa distribución, de acuerdo con la producción de cada provincia en el año 1922:

Buenos Aires.....	\$	156.111
Santa Fé.....	\$	394.523
Entre-Ríos.....	\$	56.930

Corrientes.....	\$ 25.754
Córdoba.....	\$ 162.864
San Luis.....	\$ 4.366
Tucuman.....	\$ 3.077.942
Sgo del Estero.....	\$ 1.432
Salta.....	\$ 113.316
Jujuy.....	\$ 380.139
Mendoza.....	\$ 3.754.400
San Juan.....	\$ 1.066.628
La Rioja.....	\$ 28.371
Catamarca.....	\$ 8.115
<u>TOTAL</u>	<u>\$ 9.205.696</u>

Sumadas las cantidades precedentes a las que percibirían las Provincias "per capita", tendremos el siguiente resultado:

<u>PROVINCIAS</u>	<u>POBLACION</u>	<u>POR PRODUCCION</u>	<u>TOTALES</u>
Buenos Aires	13.822.643	186.111	14.008.754
Santa Fé	6.018.591	399.328	6.417.919
Entre-Rios	2.845.745	56.930	2.902.675
Corrientes	2.321.797	25.754	2.347.551
Cordoba	4.920.307	162.864	5.083.171
Tucuman	2.227.321	3.077.942	5.305.263
Salta	942.801	113.316	1.056.117
Jujuy	512.661	380.139	892.800
Mendoza	1.855.709	3.754.400	5.611.109
San Juan	797.795	1.066.628	1.804.423
La Rioja	553.554	28.371	561.925
Catamarca	671.615	8.115	679.730
San Luis	777.619	4.366	782.185
Sgo del Estero	1.750.635	1.432	1.752.067
<u>TOTALES</u>	<u>39.999.993</u>	<u>9.205.696</u>	<u>49.205.689</u>

o sea en números redondos 50 millones.- De suerte que la parte de la renta total interna a repartirse sería más del 25% por que habría que agregarle la otra porción que, por el artículo 39 se distribuiría proporcionalmente entre las provincias productoras.- En realidad la suma integral a distribuirse no bajaría del 30.7% del monto global de los impuestos internos.-

Ahora bien, comparadas las sumas totales a repartirse entre las provincias con las respectivas rentas internas calculadas en sus respectivas leyes de presupuestos, tendríamos el siguiente cuadro:

PROVINCIAS	CUOTA PARTE	RENTA INTERNA	DIFERENCIA	
			en más	en men
Buenos Aires	14.008.754	11.406.910	2.601.844	-
Santa Fé	6.417.919	6.000.000	417.919	-
Entre-Ríos	2.902.675	1.962.000	940.675	-
Corrientes	2.347.551	300.000	2.047.551	-
Córdoba	5.083.171	3.043.854	2.039.317	-
Tucuman	5.305.263	3.510.000	1.795.263	-
Salta	1.056.117	220.000	836.117	-
Jujuy	892.800	826.691	66.109	-
Mendoza	5.611.109	13.750.000	-	8.138.891
San Juan	1.804.423	550.000	1.254.423	-
La Rioja	561.925	37.000	524.925	-
Catamarca	679.730	34.900	644.830	-
San Luis	782.185	260.000	522.185	-
S. Del Estero	1.752.067	800.000	952.067	-
TOTALES	49.205.689	42.701.355	14.643.225	8.138.891

En cuanto al segundo punto, en que el Proyecto del P.E. se aparta de los restantes, cabe expresar que se estimó necesario tomar un elemento complementario para la distribución proporcional de la renta entre las Provincias.-

Cual podría ser esa base? No podría ser otra sino la producción ya que el consumo, imposible de determinarse exactamente, como se ha dicho antes, quedaba descartado.- Si bien es cierto que todos los habitantes de las provincias son consumidores, vale decir, contribuyentes de la renta interna, no es menos evidente el hecho de que los estados productores concurren con la materia imponible con la fuente de los recursos.- Nada más justo por lo tanto que restituir a tales Provincias, una parte del rinde del tributo sobre la materia prima o manufacturada con que contribuyen a la formación de la renta fiscal, fuera del propio consumo.-

Para fijar el tanto por ciento a distribuirse, de acuerdo con el volumen de la producción de cada Provincia, se tomó como elemento de estimación, el valor, no sólo industrial sino también tributario, y, en especial modo, la situación económica de las industrias azucarera, vinícola, alcohólica, cervecera y tabacalera, siendo este otro derecho que se reconoce a los estados federales.-

Sobre la base de los impuestos proyectados, el 25% del correspondiente a la producción vinícola de las Provincias serían de \$ 4.381.887; el 10% de la cer-

veza, \$ 169.402; el 2½% del alcohol, \$ 654.651; el 10% del Tabaco, \$ 424.310 y el 50% del azúcar \$ 3.075.447, o sea, un total de \$ 9.205.096 m/n.-

Por lo que atañe al tercer punto, en que el proyecto del P.E. se diferencia de las iniciativas parlamentarias anteriores, se autoriza la rebaja de los derechos aduaneros proteccionistas en la proporcion de los impuestos internos con que gravan las provincias los productos de consumo general del pais.-

Trátase de una medida de previsión.- Aunque todas las provincias saldrán en definitiva beneficiadas por la distribución de la renta interna, no es posible que haya algunas que renuncien a los derechos que la ley le acuerda.- En tal hipótesis el P.E. debe velar por la integridad de su política económica y fiscal, anulando por medio del arancel aduanero las tentativas de superposición que quieren romper el equilibrio establecido.-

Como las industrias de las provincias que hayan suprimido sus impuestos internos, no tienen por qué perjudicarse por la subsistencia de tales impuestos en otras, en el artículo 4º se dispone que se devolverá a los productores de aquellas provincias una parte equivalente al importe calculado sobre el mayor impuesto provincial interno, multiplicado por la cuantía de la producción de cada industria que se haya librado al consumo.-

Supongamos que Mendoza, por ejemplo, mantuviese su impuesto sobre el vino de \$ 2.00 el hectólitro y que San Juan aboliese el suyo sobre el mismo producto.

El P.E. en cumplimiento del art. 4º de la ley proyectada, rebajaría el derecho aduanero sobre el vino en \$ 0.02, reducción que avivaría la importación de dicho artículo, con cuyo ingreso aduanero se devolvería a los viniticultores de San Juan una suma equivalente al volumen de producción de cada uno de ellos multiplicado por el mayor impuesto interno provincial que sería, en este caso \$ 0.02 por litro.-

Esta reducción de derechos aduaneros, en las circunstancias supuestas, no es nueva en nuestra legislación tributaria.- La consagran las leyes 8.877 y 11.002 en virtud de las cuales, cuando el precio del azúcar en plaza llega al precio límite de carestía o cuando las provincias gravan dichos productos, el P.E. está autorizado para rebajar acto seguido, el derecho específico al azúcar extranjero con el fin de regular el mercado, neutralizando los efectos de

la especulación o del monopolio, en el primer caso, y las consecuencias de la superposición, en el segundo supuesto".-

Este proyecto, como se sabe, fué presentado al Congreso por el P.E. juntamente con otros de carácter financiero, que corrieron la misma suerte de aquél, es decir, no fuéron despachados por las comisiones encargadas de su estudio.-

La Confederación Argentina del Comercio, la Industria y de la Producción nombró una comisión especial compuesta por los señores: Alejandro E. Bunge, Italo L. Grassi, Alberto Méndez Casariego, Roberto A. Ramm Domam, Enrique Ruiz Guiffazú, Matias G. Sanchez Sorondo, y Damian M. Torino, con el fin de que estudiara el problema de la Unificación de los Impuestos y recomendara la solución que, a su juicio, creyera necesaria.-

Con fecha 6 de Mayo p.pdo, la Comisión citada presentó su informe al Vicepresidente de la Institución citada, el que transcribo por ser de interés en todas sus partes.- El informe dice así: "La Comisión Central encargada de estudiar el difícil problema de la superposición de impuestos, se ha limitado por ahora al análisis de los que gravan al consumo, en razón del fuerte volumen de renta que representan y por ser los que mayores dificultades y trabas oponen al desarrollo de las industrias y del comercio.- No obstante esta limitación la comisión ha tenido la necesidad, por naturaleza del problema, de fijar con claridad su línea de acción, recordando que la Confederación constituye un organismo económico, que se desenvuelve en el campo propio y que las soluciones que busque o proponga deben ser la expresión de las necesidades reales y de anhelos compartidos por todos los gremios que trabajan en interés de la nación.-

Al mantenernos dentro del sistema tributario existente, no desconocemos la tendencia o la evolución moderna hacia los impuestos directos, ni tampoco ignoramos la ventaja que habría en llegar a la unificación, por medio de la supresión de los que gravan la misma materia, pero, desgraciadamente nuestras funciones no son funciones de gobierno, y no ha de pretenderse, en consecuencia, que hagamos lo que el gobierno no se ha sentido capaz de hacer.-

Queremos que el gobierno conozca las exigencias impuestas por el medio económico y dejemos a los organismos del Estado, convertir en fórmulas justas y

de buena técnica financiera, las aspiraciones que la Comisión traduce en bases concretas que podrían servir para los convenios que se proponen.-

Desde luego, la Comisión encuentra que la forma más indicada para eliminar la superposición de los impuestos al consumo, es la de unificarlos por medio de la nacionalización.-

Esta nacionalización, entendemos que debe ser alcanzada, por convenios entre la Nación y las Provincias, de acuerdo en todo esto con el pensamiento del P.R. expresado en el Mensaje del Señor Presidente al Congreso de la Nación del año 1923, y dentro de normas admitidas por la Constitución Nacional.-

Se ha tratado de encontrar una fórmula de distribución del impuesto que facilite a todas las Provincias la adhesión a la unificación del mismo.- A tal objeto se ha creído conveniente, recomendar la distribución de la parte del impuesto reservada para las Provincias, de acuerdo a un sistema de doble cuota, una a base fija y la otra de base variable.-

La cuota fija garantiza a todas las provincias una distribución igual, dentro de una suma determinada, con lo que se favorece a las Provincias pobres y poco pobladas.-

La cuota variable a base de la población calculada de acuerdo con el último censo nacional y con un coeficiente de corrección extraído de la comparación de los dos censos nacionales últimos, coloca a las Provincias de mayor crecimiento de población, en situación de ventaja sobre las otras, lo que será un estímulo también para adherirse a la unificación del impuesto.-

La distribución proyectada contempla además un alto concepto de política social, al proveer a las Provincias que más lo necesitan, de mayores recursos para atender a las urgencias del tesoro y del bienestar general.-

No hemos creído conveniente entrar al estudio de las tasas por tratarse de un factor movible, que no afecta la técnica de la distribución, por constituir, por otra parte, uno de los privilegios de la Cámara de Diputados y por corresponder al H. Congreso la fijación de las rentas nacionales.-

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Comisión de estudio sobre superposición impositiva considera que la unificación de los impuestos internos, ya sean al consumo o a la producción, conviene efectuarla por acuerdo en-

tre la nación y las provincias.--

A este efecto se recomiendan las siguientes bases como parte integrante de los acuerdos a celebrarse:

1ª Toda materia gravada con impuesto al consumo, objeto del acuerdo, quedaría mientras dure éste, reservada exclusivamente para la nación, a los fines impositivos.- Las Provincias se comprometerían, por lo tanto, a no gravar en ninguna forma y bajo ningún concepto ni directa ni directamente, esa misma materia, en cualquier estado de cultivo o de elaboración en que se encontrara.-

2ª La disposición anterior regiría para todo acuerdo ulterior o adicional que se concertara entre la nación y las provincias, y que tuviera por objeto extender el régimen unificado de la imposición al consumo sobre alguna materia nueva no comprendida en los acuerdos.-

3ª Las Provincias, en ningún caso, deberán recibir durante los primeros diez años de vigencia del acuerdo, una suma inferior de la que individualmente haya recaudado en término medio durante los últimos tres años anteriores al acuerdo, por concepto de los mismos impuestos, cualquiera que fuera la forma que se adoptara para la distribución de lo recaudado.-

4ª La duración de los acuerdos entre la Nación y las Provincias se estipularía por un período inicial no menor de los diez años, quedando prorrogada tacitamente la vigencia de los acuerdos de 5 en 5 años, siempre que ninguna de las partes haya denunciado el acuerdo, a lo menos, con dos años de anticipación.-

5ª Unificados los impuestos, la distribución de lo recaudado por concepto de los mismos, deberá hacerse en una proporción tal que la Nación perciba las dos terceras partes, quedando un tercio parte reservada exclusivamente a las provincias para distribuirlas entre ellas, del modo que se propone a continuación

a) La distribución de la parte del impuesto perteneciente a las Provincias en conjunto, deberá hacerse a base de una cuota fija y de otra cuota variable.

La cuota fija deberá ser igual para cada una de las Provincias que hayan celebrado acuerdos y se hayan adherido, por consiguiente, a la unificación de los impuestos y se hará efectiva sobre el 10% de la suma que corresponde (al número de las provincias adheridas) de lo recaudado anualmente a las Provincias.-

b) La cuota fija sería, por lo tanto, igual a la atanta avá parte de la suma que representa ese 10% que corresponde al número de las provincias adheridas a la unificación.-

c) El 90% restante de lo que correspondería a las Provincias anualmente, se distribuiría en forma de una cuota variable que se fijaría anualmente a base de la población de cada provincia del modo siguiente:

Se considera número de habitantes de cada provincia el que resulte del último censo nacional aumentado anualmente con un coeficiente de crecimiento de la población que resulte de los dos últimos censos nacionales, pero que en ningún caso puede ser inferior a cero.-

El coeficiente de crecimiento se calcula actualmente a base de los censos de 1895 y de 1914 como sigue:

POBLACION DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS SEGUN LOS CENSOS DE 1895 Y 1914

<u>PROVINCIAS</u>	<u>Censo 1895</u>	<u>Censo 1914</u>	<u>Aumento %</u>	<u>Coeficiente aumento anual</u>
Buenos Aires	921.200	2.066.200	124.30	6.54
Santa Fé	397.200	899.600	126.50	6.65
Entre-Ríos	292.000	425.400	45.66	2.40
Corrientes	239.600	347.100	44.84	2.35
Córdoba	251.200	735.500	109.40	5.75
San Luis	81.500	116.300	42.74	2.24
Santiago	161.500	261.700	62.02	3.26
Tucuman	215.700	332.900	54.32	2.85
Mendoza	116.100	277.500	138.97	7.31
San Juan	84.300	119.300	41.54	2.18
La Rioja	69.500	79.800	14.75	0.77
Catamarca	90.200	100.400	11.34	0.59
Salta	118.000	140.900	19.41	1.02
Jujuy	49.700	76.600	54.14	2.85
<u>TOTALES</u>	<u>3.187.700</u>	<u>5.979.200</u>	<u>87.56</u>	<u>4.60</u>

La población de las provincias quedaría de acuerdo con ese coeficiente para el presente año, fijada de la manera siguiente: al resultado del censo de 1914 se agregará una población igual a 12 veces el coeficiente aplicado al número de habitantes según el censo de 1914, lo que dará el siguiente resultado:

POBLACION

<u>PROVINCIAS</u>	<u>Censo 1914</u>	<u>12 x coefic.de aumento</u>	<u>Población 1926</u>
Buenos Aires	2.066.200	78.48	2.687.800
Santa Fé	899.600	79.80	1.617.500
Entre Rios	425.400	28.80	547.900
Corrientes	347.100	28.20	445.000
Córdoba	735.500	69.00	1.243.000
San Luis	116.300	26.88	147.600
Santiago	261.700	39.12	364.100
Tucumán	332.900	34.20	446.800
Mendoza	277.500	87.82	520.900
San Juan	119.300	26.16	150.500
La Rioja	79.800	9.24	87.200
Catamarca	100.400	7.08	107.500
Salta	140.900	12.24	158.100
Jujuy	76.600	34.20	102.800
TOTALES	5.979.200	55.20	9.279.700

Tomando como base la población encontrada para el año 1926 por el procedimiento antes referido, se puede hacer la distribución de la parte del impuesto correspondiente a las provincias, suponiéndose una recaudación total de 150 millones de pesos.- La cuota fija igual para cada una de las provincias, la cuota variable calculada a base de la población, lo que da los siguientes detalles para cada una de las provincias:

<u>PROVINCIAS</u>	<u>Cuota fija \$</u>	<u>Cuota variable \$</u>	<u>Total \$</u>
Buenos Aires	357.140	17.229.350	17.586.500
Santa Fé	357.140	7.556.250	7.913.400
Entre-Rios	357.140	2.556.150	2.913.300
Corrientes	357.140	2.079.500	2.436.600
Córdoba	357.140	5.808.550	6.165.700
San Luis	357.140	686.950	1.044.100
Santiago	357.140	1.701.000	2.058.100
Tucumán	357.140	2.084.200	2.441.300
Mendoza	357.140	2.430.000	2.787.100
San Juan	357.140	700.950	1.058.100
La Rioja	357.140	406.550	763.700
Catamarca	357.140	500.000	857.200
Salta	357.140	738.350	1.095.500
Jujuy	357.140	476.650	833.800
		<u>44.954.450</u>	<u>49.954.400</u>

entre la participación que corresponde a cada provincia según

cuadro anterior y el término medio recaudado por las provincias en los años - 1923/24 queda reflejada por el cuadro siguiente, debiendo hacerse notar que el término medio de la recaudación debe establecerse posteriormente para los tres años 1923-1924 y 1925, pero por ahora se ha limitado a establecer el término medio solo para los dos años 1923 y 1924 por que aún faltan los datos sobre recaudación correspondiente al año 1925.-

<u>PROVINCIAS</u>	<u>Participación \$ c.l.</u>	<u>Término medio recaudado en 1923 y 1924 \$</u>
Buenos Aires	17.586.500	12.648.110
Santa Fé	7.913.400	6.304.340
Corrientes	2.436.600	426.600
Entre-Ríos	2.913.400	2.382.160
Córdoba	6.165.700	3.844.890
San Luis	1.044.100	286.220
Santiago	2.058.100	740.590
Tucuman	2.441.300	5.473.050
Mendoza	2.787.100	9.260.850
San Juan	1.058.100	1.552.400
La Rioja	763.700	41.300
Catamarca	857.200	19.690
Salta	1.095.500	1.453.100
Jujuy	<u>833.800</u>	<u>1.649.200</u>
<u>TOTAL</u>	<u>49.954.400</u>	

Del cuadro que antecede resulta que con excepción de cinco provincias todas recibirían una participación superior a lo recaudado término medio, en los dos años 1923-1924, lo que naturalmente deberá modificarse una vez que se establezca el término medio incluyendo la recaudación de 1925.-

Las provincias que quedarían perjudicadas por la distribución serían:

Tucuman por.....\$	3.031.750	
Mendoza por.....\$	6.473.750	
S. Juen por.....\$	494.300	
Salta por.....\$	357.600	
Jujuy por.....\$	815.400	
lo que da un total de	\$ 11.172.800	cantidad que aportaría el gobierno

nacional, para que de acuerdo con la base 3 sancionada por la Comisión, ninguna provincia obtenga una cantidad inferior a la que haya recaudado término medio durante los últimos tres años anteriores al acuerdo por concepto de los mismos impuestos.- El importe a que conducen los cálculos anteriores sufrirá, naturalmente una modificación cuando se pueda tomar en cuenta la recaudación correspondiente al año 1925"

Las distintas "Soluciones" que acabo de mencionar y que pertenecen a personas que me merecen entera confianza y respeto por sus condiciones de preparación é inteligencia, no difieren mayormente, como hemos visto, unas de otras.--

Sin embargo, a pesar de ello, puede ser algunos de los proyectos transcritos preferido sobre los demás, por razones de detalle dignas de tomarse en cuenta.

Pero, podemos decir que de esta manera solucionamos el problema de los dobles impuestos ? Creo que no.- La "Unificación de los Impuestos Internos", por ejemplo, es una solución "conciliadora" a la extraña competencia librada entre la Nación y las Provincias, cuyas facultades impositivas no estan perfectamente delimitadas y que no "conviene" discutir, en beneficio de una ó otra que al final debe ceder sus derechos.--

Todas las soluciones presentadas reconozco que tienden a salvar una grave situación planteada desde hace muchos años, en nuestro país y que pone en peligro, hasta cierto punto, la existencia de nuestro federalismo.- El Estado debe conservar su integridad política, lo entiendo, y a ese fin debemos contribuir todos.- De ahí, que toda solución nos merezca especial aprecio y atención.--

Pero es qué, en el presente caso se han olvidado de un elemento primordial. Por eso, por la ausencia de este mismo elemento es que he dicho antes que lo que se trata de llevar a cabo, es poner fin a una extraña é inconciliable competencia entre la Nación y Las Provincias .- Es por ello pues, que sostengo que de las soluciones presentadas no resuelven el Fenómeno de la Doble Imposición.--

Qué es, y que injusticias importa, en substancia, el doble impuesto ?.- La injusticia, que otros traducen en inconvenientes, está precisamente en que ha de pagarse dos veces un mismo impuesto por la única causa de la falta de delimitación de las facultades impositivas de nuestros órganos políticos.--

Ahora bien, con las soluciones presentadas se deja de pagar dos veces un mismo impuesto ? Aparentemente sí; en realidad nó.--

Hay que distinguir tres posiciones y no dos, en la presente cuestión pertenecen a La Nación, a las Provincias y a los "Contribuyentes".

La Unificación, tal cual se la propone, conviene a la Nación ó a las Provincias ? Conviene a los contribuyentes ? que es el t

considerado en todos los proyectos y qué, en definitiva, es el que hay que tener en cuenta.-

Vemos: en la actualidad, la Nación ha cobrado para los años 1924-25, en concepto de Impuestos Internos, la cantidad de \$ 85.173.000.- Las Provincias, por su parte, han exigido la suma de \$ 35.039.000.- Es decir, que el país, los 1.846.870 habitantes calculados en el año 1925, pagaron por tal concepto la cantidad de \$ 123.212.000, lo que nos da una contribución "per cápita" de 12.8%.-

Viene la Unificación proyectada.- La Nación, en virtud del acuerdo concertado con las Provincias, entrega a cada una de ellas, como mínimo, una cantidad igual a la percibida por igual concepto, antes del acuerdo.-

La Nación en virtud de sus compromisos, y con pocos deseos de perjudicarse también por cuanto ello implica un serio plan de economías imposibles de realizar mientras los Presupuestos continúan su línea ascendente, hace sus cálculos, eleva las tasas existentes, crea nuevos impuestos (como dice en la parte III del Mensaje antes citado), y llega, supongamos a los 160 millones que el mismo proyecto cree alcanzar.-

Qué situación se plantea ahora, entonces? Quiénes son los beneficiarios y quiénes los perjudicados?.- En tal caso, y con arreglo a los planes propuestos, existirían Provincias con beneficios calculados en \$ 14.643.225.- Es decir, que según el nuevo plan y sobre la base de los 160 millones tendríamos:

La Nación.....\$ 110.794.311

Provincias.....\$ 49.205.689 y la masa contribuyente, a

su vez, vería aumentado su porcentaje en un 4.6%.-

Es decir, entonces, cuáles erían las verdaderas ventajas de la "Solución" propuesta? Ninguna.- Absolutamente negativos serían sus resultados.- Todas esas ventajas de carácter institucional, político y "económico" se conseguirían a costa de un mayor desestelo, de un aumento de gravámenes.-

Y luego, por qué razón har de beneficiarse algunas Provincias en un monto de \$ 14 millones de pesos que el pueblo debe sacar de su

El Estado o al entenderse de esa manera con las Provincias por el aumento de negocio por que a ella, a su vez, le reportaría un